

272 2e1

Universidad Nacional Autónoma de México.
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

"Los derechos del menor"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tesis profesional
que para obtener el Título de :
Licenciada en Derecho
Presenta
Martha Eugenia Ruiz Muñoz

Naucalpan, Edo. de México, 17 de Julio de 1990.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

PAGS.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.-ETAPA PRECORTESIANA

a). AZTECAS.....	6
b). MAYAS.....	13
c). CHICHIMECAS.....	15

2.-ETAPA COLONIAL

a). CODIGO ESPAÑOL.....	15
b). LEYES DEL VIRREINATO.....	19

3.-ETAPA INDEPENDIENTE

a). CODIGO DE 1870.....	20
b). CODIGO DE 1884.....	23
c). LEYES DE REFORMA.....	25
d). LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917...	27

CAPITULO II

SITUACION INTERNACIONAL

1.- ESTADOS UNIDOS.....	30
2.- FRANCIA.....	36
3.- ESPAÑA.....	37
4.- VENEZUELA.....	39
5.- URUGUAY.....	41
6.- ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	43

CAPITULO III

SITUACION NACIONAL

1.- LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL:	
a). OBJETO.....	52
b). ORGANIZACION.....	53
c). FUNCIONAMIENTO.....	55
2.- EJEMPLOS DE CODIGOS DEL MENOR EN ENTIDADES FEDERATIVAS:	
a). DURANGO.....	56
b). GUERRERO.....	58
c). HIDALGO.....	60

CAPITULO IV

APLICACION

1.- DERECHO FAMILIAR.....	62
2.- SOCIEDAD.....	76
3.- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.....	87
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	97

INTRODUCCION

El problema del maltrato a menores siempre ha existido, ya que hay antecedentes que demuestran como éstos a través del tiempo y el espacio han sufrido agresiones en todas las formas posibles.

La niñez en nuestra época está sufriendo transformaciones rápidas. Los medios de comunicación masivos, entre otros factores, aceleran el proceso de crecimiento. La desintegración familiar tiene efectos impactantes sobre los niños. Las contradicciones sociales repercuten en la estructura familiar, y ésta, a su vez, es expresión y reflejo de estas mismas contradicciones.

Adolescentes criminales son, en su mayor parte, producto del desmembramiento familiar en su vida infantil.

Considero que la familia siendo un elemento básico de la sociedad y un medio natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños y jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente las responsabilidades que tiene para la comunidad.

Se pensó en este trabajo, en el Primer Capítulo, que la parte de antecedentes es de gran utilidad porque muchos rasgos psicológicos a través de los siglos han tenido repercusiones en las conductas de los menores. Otro motivo es buscar soluciones propias, que deben tomarse del conocimiento de nuestra realidad. Sólo de manera comparativa dedico el Segundo Capítulo al aspecto internacional.

El Tercer Capítulo corresponde a la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal. La segunda parte de este Capítulo, se refiere a los Códigos del Menor (de diferentes Legislaturas Locales) como instrumentos de protección a los derechos de los menores, siendo una de las formas en que interviene el Derecho en la solución a esta problemática.

El último Capítulo Cuarto, va dirigida a la aplicación de posibles soluciones: en el campo del Derecho Familiar, a nivel sociedad y en el campo institucional.

No debemos dudar, que el tema esta rodeado de la esfera de lo económico, por eso resulta cierto que el alza inmoderada de precios, (independientemente del Pacto de Solidaridad Económica); el aumento del consumismo y la elevación moderada de salarios, afecten la estructura familiar lo que, unido a los grandes (concentraciones) urbanas, con toda su problemática, hacen que el índice de divorcios y de conflictos familiares de todo tipo aumente, a veces, en grados alarmantes, pero a pesar de todos los obstáculos, estamos convencidos que siempre prevalecerá con nuevos y más luminosos horizontes, la triangular esencia humana: individuo, familia, Estado.

No olvidemos que lo principal para la protección de la niñez, debe ser la formación de conciencias sociales acerca de que el menor, es siempre, en todo caso, el adulto del mañana y que de nosotros depende el formar en él un sabio o un delincuente; un gobernante o un rebelde; un intelectual o un trabajador material.

ANTECEDENTES

1.- Etapa Precortesiana :

a).-Aztecas

En este Capítulo, se intenta sólo explicar someramente la manera en que las distintas culturas y épocas han tratado al menor y la atención que le han prestado. Se seguirá por orden de importancia de cada cultura; en el que estarán mezcladas las formas y la protección que para juzgarlo, corregirlo, castigarlo y educarlo, etc., existían.

La educación en el hogar de los aztecas se transmitía en un ambiente más o menos flexible, se limitaba a dar consejos, pero cuando se tenía que imponer castigos éstos eran muy severos, por ejemplo, rasguñar con espinas de maguey a los pequeños, obligarlos a oler el humo de chiles quemados, práctica que se llevó a cabo también por los mayas. Como deber de las niñas fué imitar a sus madres en las labores domésticas menores y los niños a los padres en las actividades de poca importancia.

En la época precortesiana, la enseñanza pública se impartía por dos sistemas: El Calmecac y El Telpochcalli.

El Telpochcalli, era el colegio popular laico en el cual no se tenía tiempo para las prácticas religiosas. Ahí, a los alumnos se les instruía para la guerra. A los estudiantes de educación media que no podían tener acceso a grados más altos, los sometían a la realización de tareas domésticas y públicas, y a un trato con menos limitaciones que en el colegio de sacerdotes. Sus maestros los escogían entre los mejores guerreros; les permitían reunirse en grupos o intervenir en servicios de interés público. No practican ayunos ni penitencias.

A los quince años, los jóvenes podían entrar al Calmecac, colegio religioso a cargo de sacerdotes, destinado para los hijos de los nobles, pero también excepcionalmente recibían a los hijos de comerciantes y plebeyos. Para escoger a los sacerdotes no se toma en cuenta el linaje, sino las costumbres, la buena vida, los ejercicios y la doctrina. Ahí, se instruye a los jóvenes para el sacerdocio y las funciones del Estado. Se imparte educación de sacrificio y abnegación en la que cada noche tenían que ofrecer incienso y sangrarse las orejas y piernas con espinas ante los dioses.

Así, en estos dos sistemas se forman voluntades fuertes, cuerpos robustos, caracteres consagrados al bien público.

De esta manera, a partir de la fecha en que el joven cumplía veinte años, podía contraer matrimonio. La mayor parte de la juventud se casaba entre los veintidós años, sólo los altos dignatarios y los soberanos podían vivir durante muchos años en concubinato antes de casarse oficialmente, como sucedió con el rey de Texcoco, Netzahualcōyotl. El casamiento es considerado ante todo un asunto que se resolvía entre las familias y no entre los futuros contrayentes, esto según la versión tradicional. Únicamente los jóvenes podían hacer algunas sugerencias a sus padres.

Para que el individuo pasara de la adolescencia al estado matrimonial, es decir, al estado de adulto, necesitaba librarse del Calmecac o del Telpochcalli y obtener la autorización de los maestros junto a los cuales había pasado tantos años. Un banquete ofrecido por la familia hacía posible pedir y obtener esta autorización.

Todo joven tenía desde su infancia la oportunidad de conocer de cerca la orden sacerdotal, en lo que se refiere a la nobleza. Los hijos de los comerciantes podían ingualmente ser admitidos en el Calmecac, sólo a título, es decir, como substitutos. Tal pareciera que el sacerdocio se abría a los miembros de la clase dirigente y difícilmente a los de la clase comerciante. A pesar de ello los sacerdotes más venerados provenían de las familias más humildes, pero excepcionalmente al joven de colegio de barrio sus maestros lo podían transferir al Calmecac.

En caso de que los jóvenes llegaran a la edad de casarse y no desearan hacerlo, entonces podían seguir la carrera sacerdotal consagrándose a Quetzacōatl.

Es notorio que el pueblo indígena en esta etapa de la historia, practicó la educación obligatoria para todos y ningún niño sea cual fuera su origen social, se quedara sin instrucción. De esta manera vemos que la cultura de nuestros aztecas tenía especial atención a la instrucción de los jóvenes para formar buenos ciudadanos, a pesar de las limitaciones que existían.*

* Soustelle, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*. 2a. ed. México, FCE, 1984 (c 1953), pp. 57-62, 176, 177, 182, 188, 189.

Acerca de esta cultura Luis Rodríguez nos dice que:

"La ciudad de Tenochtitlán (actualmente ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca que, en extensión, cultura e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad.

"El máximo esplendor del imperio fue durante la época de la "Triple Alianza" (México, acolhuacán y tlacopan), y de esta época son las normas que a continuación nos referiremos (siglos XIV a XVI).

"El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio..."*

La organización de la Nación azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además, el derecho de corrección.**

La ley ordena que la educación familiar deberá ser muy severa. Sólo el padre ejerce la patria potestad y puede unir en matrimonio a sus hijos como mejor le parezca.***

A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona es extraordinario (no así a su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores.

Así, vemos que todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.

* Luis Rodríguez Manzanera, op. Cit. ; pp. 6, 7.

** Loc. Cit.

*** Loc. Cit.

La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal.

Es decir, ya desde entonces la menoría de edad era un atenuante de la penalidad, aunque considerando como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

La educación era muy completa, e incluía una gran variedad de materias, principalmente en el Calmecac donde, para ser sacerdote, debía estudiarse durante 15 años.

Uno de los avances más relevantes, es que los aztecas ya tenían tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas.

Estos tribunales estaban organizados de la siguiente manera: el Calmécac, con un juez supremo, el Huitzanahualt, y el Telpochcalli, donde los Telpochtlatlas tenían funciones de juez de menores.

Entre los aztecas la buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada.

Efectivamente, los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiere tenido consecuencias.

También, al que injuriara, amenazara o golpeara a la madre o al padre, era castigado con la pena de muerte, y era considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrían suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes serían castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas eran aplicadas por los padres.

Por otro lado, a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serían castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con la muerte ("secretamente ahogados") si eran nobles.

En el aspecto sexual, la represión era verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como (las siguientes): "Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, al sujeto activo se le dará muerte clavándole un palo en el cuerpo y al pasivo se le sacaban los intestinos por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicaba la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices. El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte clavándoles un palo en el cuerpo y quemándolos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote. Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le aplica la pena de muerte."*

Con lo anterior, nos podemos ya formar una idea de la estructura jurídica social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes etc.

El azteca fue un pueblo religioso. La religión azteca gira alrededor de tres dioses principales, que mencionaremos por su evidente importancia: Huitzilopochtli, dios de la guerra, de la brutalidad, del demonio, de la destructividad; su símbolo es el Sol. Coatlicue, la diosa madre, diosa de la vida, y de la muerte; su símbolo es la Tierra. Quetzacoátli, el dios del amor, del trabajo, representa la independencia, la tolerancia, la permanencia; su símbolo es el aire.**

Entre los aztecas (a diferencia de otros pueblos), tuvo una importancia mayúscula Huitzilopochtli, dios sanguinario y varonil por excelencia, que los guía y protege en guerras y devastaciones. A él son elevados los principales templos y a él son ofrecidos los sacrificios humanos. Es necesario recalcar esto, pues la niñez y juventud aztecas eran educadas en este culto, y desde pequeños presenciaban los sacrificios humanos, viéndolos como cosa natural y necesaria.

* Loc. Cit.

** Ibid. p. 9.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado humillante.

Por otra parte, el niño vivió en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aún las faltas menores se penaban con la esclavitud o la muerte, y frente a esto, el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. En los colegios aprendía, simultáneamente, dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

A continuación se transcriben las palabras rituales que pronuncian las comadronas al nacer un nuevo ser en la sociedad azteca, ya que pocos párrafos describen con mayor claridad el mundo precolombino:

Si era niño: "Hijo mío, muy tierno: Escucha hoy la doctrina que nos dejaron el señor Ycaltecutli y la señora Ycalticitl, tu padre y tu madre. De medio de ti corto tu ombligo: sábetelo y entiende que no es aquí tu casa donde has nacido, porque eres soldado y criado, eres ave que llaman querchotl. Eres pájaro que llaman Izacuán y también eres ave y soldado del que está en todas partes; pero esta casa donde has nacido, no es sino un nido, es una posada donde has llegado, es tu salida para este mundo; aquí brotas y floreces, aquí te apartas de tu madre como un pedazo de piedra donde se corta; ésta es tu cuna y lugar donde reclinas tu cabeza, solamente es tu posada esta casa; tu propia tierra otra es; para otra parte estás prometido; que es el campo donde se hacen las guerras, donde se traban las batallas, para allí eres enviado, tu oficio y tu facultad es la guerra, tu obligación es dar de beber al soldado sangre de los enemigos y dar de comer a la tierra que se llama Tlatteacxtili, con los cuerpos de los vencidos.*"

En caso de que fuera niña se le decía: "Habéis de estar dentro de tu casa, como el corazón dentro del cuerpo, no habéis de andar fuera de ella; no habéis de tener la costumbre de ir a ninguna parte; habeis de tener la ceniza con la que se cubre el fuego del hogar; habéis de ser las piedras en que se pone la olla; en este lugar nos entierra nuestro señor; aquí habéis de trabajar y vuestro oficio debe ser traer agua, moler maíz en el metate; allí habéis de sudar junto a la ceniza y el hogar."*

* Loc. Cit.

b).- Mayas

En la cultura maya, los niños de descendencia noble, durante los primeros cuatro años de edad se desarrollaban en un ambiente de libertad, recibiendo cariño, sustento y limpieza; nunca los hacían partícipes de los problemas de los adultos. En esta primera etapa no los sometían a cumplir disciplina alguna, pero como en su formación en esta edad, tienden a imitar todo lo que observan, los padres cuidaban sus actos e imagen con el objeto de que los pequeños tuvieran frente a ellos modelos dignos de ser copiados: esta cultura predicaba con el ejemplo.

Los antiguos padres mayas estaban conscientes de que los pequeños a través del juego desarrollaban su cuerpo y su mente. Lo que era como una insignificante diversión, era para ellos la manifestación de la realidad infantil, decían que de esta forma les nacía la imaginación, inventiva y capacidad de creación; en los primeros años de edad no se les recriminaba por nada.

Con objeto de motivarlos a expresarse con alegría, se les enseñaba algunas cosas elementales de música, danza y canto; a los cuatro años ya podían fabricar una flauta o un tamborcito.

Los padres consentían en que los menores tuvieran amigos y jugar en grupo, porque era muy importante que aprendieran a convivir, a relacionarse socialmente; también les inculcaban los hábitos de la limpieza. Para los mayas nobles, era de principal atención, los paseos en la primera instrucción.

A partir de los cinco años de edad, deja de disfrutar de la completa libertad para empezar a aprender a cumplir diversas disciplinas, adquirir responsabilidades, apreciar totalmente los deberes del ser humano. Se les exigían varias responsabilidades y recibían castigos muy rigurosos por sus errores, por ejemplo los obligaban a ayunar durante tres días y a picarse los muslos ante los dioses, como penitencia y arrepentimiento. Los padres mayas practicaban los castigos cuando los niños ya habían sido advertidos. Las medidas eran más drásticas cuando no toman en cuenta los consejos; cuando burlan las leyes; no cumplían los deberes; las reglas que se les enseñaban o cuando se muestran rebeldes.

Los hijos tienen el deber de conocer a fondo la actividad de sus padres, con el objeto de tener mayor respeto y comprender la vida, en ellos se deposita el calor del alma, el amor por la vida.*

Así, Luis Rodríguez nos explica que esta es una "Cultura aún misteriosa (tanto por su curiosa desaparición como por la dificultad para descifrar sus jeroglíficos) que tuvo notable influencia en México.

"Los primeros mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.c. El periodo preclásico, vivió su extraordinario esplendor del 292 al 900; el postclásico se considera del 900 al 1250, a partir del cual principia la decadencia y el abandono de las grandes ciudades."**

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

La comunidad maya no utiliza la más simple medida de seguridad en sus casas, lo que facilita los robos, que se consideran delitos graves. El procedimiento que se emplea para su castigo era un deber de los padres de reparar el daño cometido a las víctimas y, en caso de no ser posible, el menor debía efectuar el pago con esclavitud hasta pagar la deuda.***

* Sodi M., Demetrio y Adela Fernández. Así vivieron los mayas. 6a. ed. México, Panorama Editorial, 1988, pp. 29-49, 71.

** Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. México, Porrúa, 1987, p. 5.

*** Ibid, p. 6.

c).-Chichimecas

Bajo denominación "chichimeco" se incluyen diversos pueblos, y su cultura no ha sido suficientemente estudiada, en mucho por carecer de escritura.

Los datos llegan a ser contradictorios, su persistente resistencia al conquistador español los hace aparecer como salvajes, deshonestos, polígamos, antropófagos, etc., pero fuentes más fidedignas nos muestran que la fiereza de sus costumbres no se reflejaba al interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaban entre ellos riñas y peleas o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se observaban engaños, fraudes, hurtos y no porque no tuvieran qué hurtarse, sino porque parecerían compartir lo que tenían entre todos.

Este pueblo seminómada de cazadores y guerreros tuvo una organización rudimentaria; es de señalarse su sistema de "resistencia matrilocal", en el que el hogar se forma alrededor de la madre, en una especie de matriarcado, fenómeno poco común en nuestras antiguas civilizaciones.**

2.- Etapa Colonial

a).-Código Español:

Del Derecho Español en México Colonial en los primeros años de la independencia se debe mencionar las siguientes Cédulas: de 19 de febrero y de 7 de septiembre de 1803, que reglamentan la legitimación de hijos expósitos. (niños abandonados).**

Por Cédula Real de Carlos V, se fundan los primeros colegios; así, Fray Pedro de Gante construye el de San Francisco (primera escuela en el Continente), para la exnobleza indígena.

El Doctor Pedro López funda una casa de cuna similar a la de Santa Fé de Vasco de Quiroga, y el Hospital de San Lázaro. En 1582, en el Hospital de la Epifanía se crea también en una casa de cuna.

El siglo XVII ve inaugurarse nuevas escuelas, principalmente por la gran cantidad de mestizos, así están San Antonio Abad, San Miguel y el Colegio de Belén.

* Ibid., p. 6.

** Montero Duhalt, Sara. Derecho de familia. 3a. ed. México, Porrúa, 1987. (c 1984), p. 291.

Es hasta el siglo XVIII cuando la corona se preocupó, aunque no lo suficiente, por los niños desamparados, fundando la Casa Real de Expositos (1785), la Congregación de la Caridad, con su departamento de "Partos Ocultos" (madres solteras) y un Hospicio.

Nombres como los del Dr. Fernando Ortiz Cortés y del Capitán Francisco Zúñiga, son dignos de recordar; el primero, sacerdote de catedral, que funda una casa para niños abandonados, y el segundo, un indigena que creó la "Escuela Patriótica", para menores de conducta antisocial, precursora indudable de los tribunales para menores. Ambos personajes crearon sus instituciones de su propio peculio, aún con la oposición e intrigas de las autoridades de la época.

Sin embargo, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, los locales para niños abandonados principiaron a cerrarse (hay un decreto de supresión de las órdenes de Hospitales, de 1820), su abandono fue terrible y se refugiaban en los lugares destinados a los mendigos. La guerra de Independencia sólo agravó la situación, que perduró casi todo el siglo XIX.

Después de toda la protección del mundo azteca al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, bajo la salvaje opresión española. Tan sólo los frailes lograrían aliviar un poco los rigores de la conquista, pero en este combate es poco lo que pueden hacer, como no sea curar a los heridos y enterrar a los muertos.

Se estaba ejerciendo, en toda su plenitud y brutalidad el derecho de conquista; las Bulas pontificias que ordenaban inducir a los pueblos, que viven en tales islas, y tierras, a que reciban la Religión Cristiana, fueron interpretadas por el aventurero español como aplastar a los pueblos e imponerles por fuerza el cristianismo.

En un principio el español, al no tener mujeres, tomaba a las indigenas que quedaron como botín de guerra, generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español, para el que eran simplemente instrumentos de placer, y despreciadas por los mismos indigenas, que en ellas veían la humillación de su raza.

El niño mestizo crecía sabiendo que era inferior, que debía someterse, y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que, sin embargo, admira y envidia, desea ser como él, aunque sabe que nunca lo logrará. La madre se refugiará sentimental y emocionalmente en el hijo, sabiendo que el padre la ha tomado solamente por urgencia sexual. El niño, no solamente por la tradición indígena, sino por las motivaciones psicológicas de la madre era sobreprotegido (gratificado en exceso).

Luego vendrían los españoles, éstos sí amados, respetados; sus hijos crecerían en un ambiente de superioridad, eran los criollos, los "señoritos", que tenían todas aquellas comodidades de que careció el padre, y que no le podían igualar en fuerza y valor.

En el siglo XVI, las nuevas formas de trabajo, la miseria de los nativos, el abuso de los conquistadores y las enfermedades, fueron factores que trajeron como resultado la muerte de millares de personas, con la consecuencia natural de un sinnúmero de niños huérfanos y abandonados.

Así, varios religiosos y algunos seculares trataron de auxiliar a los millares de huérfanos que, "andan por tianguis a buscar lo que dejan los puercos y perros", como decía Vasco de Quiroga al proponer la creación de nuevos centros de población.

Desde el principio pesó sobre el hijo mestizo la ilegitimidad de su origen y cierta indiferencia despreciativa por su sangre india, del que solamente se liberaba, en parte, cuando la madre pertenecía a la familia de los reyes o grandes indígenas o cuando el padre español era un personaje de importancia. Cuando llegaban a la edad adulta los primeros mestizos, y pusieron en evidencia que constituían un elemento humano cuya adaptación al medio era mayor que la de sus padres españoles, los gobernadores hispanos desconfiaron de ellos, y les impidieron tener armas de fuego. La condición de los hijos mestizos no era tan inferior como la de los hijos mulatos, cuya madre habitualmente era negra. Como es sabido, en tiempo de la colonia existían tres clases sociales bien delimitadas: la de los indios puros, la de los mestizos y la de los españoles que formaban el grupo gobernante.

En las comunidades habían escuelas donde se enseñaban artesanías y específicamente en Texcoco se estableció una escuela de música para los niños indígenas. Como es sabido de todos, la educación en la conquista fué de carácter eminentemente religiosa.

La vida cultural de la Nueva España durante el virreinato era intensa y, aunque era el reflejo, como es natural, de la cultura europea, iba adquiriendo características propias.

En el aspecto educativo, la instrucción se dirigió en un principio casi exclusivamente a la enseñanza del español (ya que sin éste no podría enseñarse el cristianismo y después la doctrina católica).

Los escasos colegios existentes fueron para la clase media y superior, las excepciones son pocas y las clases baja e indígena quedaron en la ignorancia.

Hubo escuelas para mujeres (Zumárraga funda la primera), principalmente de monjas (con idea de lograr vocaciones religiosas), y algunas no religiosas, llamadas "Escuelas de Amiga", donde mujeres piadosas enseñaban a las niñas conocimientos elementales.

En 1532 (siglo XVI), se funda el Colegio de la Santa Cruz de Tlatelolco, en 1547 se inicia el Colegio de San Juan de Letrán. Se crean también el Colegio de Santa Fé y de San Ignacio de las Vizcainas, para niñas.*

Este primer esfuerzo se vió deshecho por las autoridades virreinales, ya que pronto despertó el celo, y convirtieron los colegios en simples centros de alfabetización y adoctrinamiento religioso, pues era preferible mantener a la población sojuzgada e ignorante, ya que con esto se evitaba que "se ensoberbecieran o cayeran en herejía."

Para educación superior, se funda la real y Pontificia Universidad de México (1553), y Quiroga crea el Colegio de San Nicolás (Morelia).

En cuestión asistencial, es digno de mención fray Bernardino Álvarez, que fundó el Real Hospital de Indios; con una sección para niños abandonados, el Colegio de Capuchinas, el Hospital de San Hipólito y colaboró en el Hospital de Jesús.**

* Luis Rodríguez Manzanera, op. Cit. ; pp. 15-21.

** Loc. Cit.

b).-Leyes del Virreinato

En esta época, la estructura familiar era rígida y firme, y la autoridad del padre indiscutible y severa. El niño vivía sometido a ella en un ambiente rígido y disciplinado.

En esta etapa las Leyes de Indias reglamentaron a la familia, y son una recopilación constituida en forma dispersa por cédulas, mandatos, prácticas, usos y costumbres españolas que estructuraban las relaciones entre indios y españoles, las cuales variaron a través del tiempo, de acuerdo con el concepto que tanto los españoles que vivían en Indias como los que residían en España, formaron acerca de las condiciones morales e intelectuales de los indígenas.

En el Derecho indiano al que nos estamos refiriendo, no hay muchas referencias a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el Derecho Español.

Según la Ley IV, la edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos.

La Ley IV mencionada, fue dada en su origen por Carlos V el 3 de octubre de 1533, ratificada en Valladolid en 1555; y confirmada por Felipe II en 1558 y en 1569. La preocupación de los soberanos refleja claramente la realidad existente en las colonias.*

Después de la conquista, se crea en Texcoco la primera Escuela para Niñas, que puede considerarse el primer servicio social asistencial instaurado.

Corresponde a Vasco de Quiroga, ser el creador en México de los primeros sistemas asistenciales conocidos por nosotros; en 1532, funda en Santa Fé la primera Casa de Niños Expósitos; al ser designado Arzobispo de Michoacán, funda hospitales de Indios, para atender problemas de salud inmediatos.

Asimismo, inicia la obra de adiestrar a los indios en trabajos que le fueran útiles para su subsistencia.

* Ibid., pp. 21, 22.

En el siglo XVIII, Fernando Ortiz Cortés, funda un establecimiento que ampara a las personas en los casos de extrema necesidad; siendo autorizado por el rey de España Carlos III, con la condición de que se protegiera especialmente a los niños expósitos. Primera concepción en la Colonia de la Casa de Cuna.

Siendo Arzobispo de México Antonio Lorenzana y Butrón, se estableció la Casa de Niños Expósitos en la Ciudad de México, formándose para tal efecto un patronato que perduró hasta principios del siglo XX.

Por otra parte, el Capitán Francisco Záfiga, fundó la escuela "La Patriótica", (ya comentada como precursora de los tribunales para menores) constituyendo el más lejano antecedente del Internado Nacional Infantil.*

3.- Etapa Independiente:

a).- Código de 1870

Desde el inicio de la independencia, el gobierno mexicano atendió a la necesidad de crear un Código Civil, ya que la tendencia codificadora se había extendido por entonces en todos los países civilizados. En noviembre de 1822 el gobierno provisional nombró una comisión integrada por los jurisconsultos José María Lafragua, Andrés Quintana Roo y otros, para que se encargara de la redacción del proyecto de este Código; pero por diversas razones no llegó a cristalizar.

En 1859 el gobierno de Benito Juárez, encomendó al abogado Justo Sierra la redacción del proyecto, terminado en 1862. Pero la intervención francesa y el reinado de Maximiliano impidieron la revisión del mismo. A pesar de esto, los dos primeros libros fueron aprobados por el gobierno de Maximiliano. Al establecerse el gobierno republicano, Don Benito Juárez ordenó que se constituyera una comisión codificadora para formar el Código Civil de 1870.**

* Loc. Cit.

** Sara Montero Duhalt, op. Cit., 291.

En resumen, la autora Sara Montero Duhalt, explica que este Código tuvo características esencialmente liberales, y fue sucesor de la ideología contenida en el Código Napoleón y de la moral puritana propia de la época. Respecto a la condición jurídica y social de los hijos extramatrimoniales, el legislador establece que el respeto a la familia, la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigían que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que éstos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que constaran el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y el del padre soltero, si la mujer es casada y vive el marido. En relación con los hijos de parientes, se creyó que asentándose únicamente el nombre de uno de los padres, se lograría evitar el escándalo; porque es difícil pensar que un hombre cometa la imprudencia de revelar el nombre de su cómplice, sin motivo y necesidad de hacerlo, cuando la ley no se lo exige. Cierto es que se corre el peligro de que aparezca como simplemente natural el hijo adulterino e incestuoso; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible a los gravísimos que traerían consigo las escandalosas revelaciones que se prohíben en el proyecto.*

Sin embargo, puede también suceder, que haciéndose uso de la libertad que deja la ley para ocultar los nombres, se sigan perjuicios a los desdichados frutos de las uniones ilegítimas; más de ellos responderán los padres, a cuya conciencia queda la resolución de éstos. Entonces constará que el presentado es hijo de padres desconocidos. La ley no puede ir más allá; y en la delicada materia, hay necesidad de escoger entre males, el que sea menor.

De esta forma, el Código de 1870 regula la legitimación que únicamente se concede en favor de los hijos naturales, y sólo por subsiguiente matrimonio. Si éste se anula, es justo que la legitimación subsista, habida buena fé. El reconocimiento del hijo natural es necesario para la legitimación porque de otra manera no descansaría ésta en un fundamento sólido como la confesión de los padres.

* Ibid. p. 292.

En síntesis, en relación con el derecho a heredar, se establece la contradicción de que aunque solamente pueden ser reconocidos los hijos naturales, los espurios tienen derechos sucesorios a través de la legítima. El problema sería la forma por la que se acreditará la calidad de hijos espurios para tener derecho a la sucesión.

En forma detallada el Código se refiere a los derechos sucesorios de todas las clases de hijos, ya concurren solos a la herencia, ya cuando se incluyan distintas categorías de hijos.*

En resumen, los hijos eran de tres calidades: legítimos, naturales y espurios, y sus derechos iban en orden descendente.

Es de notar que los hijos espurios tienen parte alicuota concurrendo con naturales o ascendientes, y sólo alimentos cuando concurren con legítimos, porque en este caso es tan sagrado el derecho de los últimos, que no es posible menoscabar su cuota sin ofender la moral.

La investigación de la paternidad se prohibió totalmente, con las únicas excepciones de que el hijo fuera producto de los delitos de raptó y violación, o el hallarse el hijo en posesión de estado. En el primer caso, explica el legislador: "concurriendo las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir, y una justa reparación que pretender; y en el segundo hay casi una prueba que, unida a otra, justificará plenamente la filiación. La maternidad puede investigarse bajo ciertas condiciones, porque es más fácil y porque no ofrece tantos peligros.**"

Finalmente, Sánchez Meda agrega que:

El Código Civil de 1870 completó y desarrolló la organización de la familia con arreglo (entre otras) a las siguientes bases:

I.- Otorgó al padre en exclusiva la patria potestad sobre los hijos ya que sólo a falta de quél podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad.

* Loc. Cit.

** Ibid., pp. 293, 294.

II.- Clasificó a los hijos en hijos legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, es decir, los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecían.

III.- Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de los "legítimos", o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.*

b).-Código de 1884

Este Código, es casi copia textual del de 1870, tuvo sólo una modificación de trascendencia: el establecimiento de testar libremente. Extinguió la legítima forzosa. No obstante, en la regulación de la simple legítima, mantiene la rigurosa distribución del Código derogado, asignando porciones diferentes a los hijos en razón de su origen y de su calidad de legítimos, naturales o espurios.

Presenta una innovación en cuanto al reconocimiento de los hijos. Después, incluye dentro de la misma a los hijos espurios, a saber:

"... La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.**"

* Sánchez Medial, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia de México. México, Porrúa, 1979. Pp. 11, 12.

** Sara Montero Duhalt, op. Cit. p. 295.

Quiso corregir este Código la omisión del anterior consistente en que no señalaba en qué forma podían identificarse como hijos espurios los que tenían esa calidad, pues estaba prohibido reconocerlos, y en sus actas de nacimiento no podía ponerse el nombre del progenitor adúltero. Recuérdese la aprensión del legislador de 1870 al decir que el registro de los hijos espurios puede dar lugar a que parezcan hijos simplemente naturales o se les tendría que asentar como hijos de padres desconocidos.

Para evitar esos peligros, el Código de 1884 indicó que debía registrárseles como hijos espurios, y que tendrían ciertos derechos; derechos que consistían en heredar en vía legítima, y en condiciones de inferioridad con respecto a los hijos naturales y, desde luego, con respecto a los legítimos.

Ambos Códigos enumeran de igual manera los derechos de los hijos reconocidos como sigue:

*... El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a:

*I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

*II.- A ser alimentado por éste;

*III.- A percibir la porción hereditaria que le señale la ley en caso de intestado, y la pensión alimenticia.

"Los hijos espurios podían designarse no sólo en el acta de nacimiento, sino ser reconocidos por testamento..."*

En la actualidad nuestro Código Civil vigente no hace distinción de los derechos de los hijos en razón de su origen. Una vez establecida la filiación (por matrimonio, reconocimiento voluntario o por imputación de paternidad), los derechos entre padres e hijos son iguales.

En el año de 1884 se reformó el Código Civil de 1870 para sustituirlo por el de 1884, que como ya se indicó, introdujo como única innovación importante el principio de libre testamentifacción que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas perjudicando especialmente a los hijos de matrimonio.**

* Loc. Cit.

** Ramón Sánchez Medal, op. Cit. p. 13.

c).--Leyes de Reforma

Para entender el significado de las Leyes de Reforma deben tenerse presentes las características que fue adquiriendo la formación social durante la época de la Colonia. Su expedición rompía el molde heredado de ese período y sentaba las bases de la formación social. Son el producto del desarrollo de las ideas de la Ilustración y del liberalismo que había sentado sus bases en la mentalidad de un amplio sector de mexicanos, para los cuales la Constitución y estas leyes (elevadas a rango constitucional) se convirtieron en el símbolo del proyecto que trataban de implantar en su país.

La formación de escuelas laicas fue una de las primeras causas que produjo el inicio de la Reforma, que más tarde, con la llegada del régimen de la República, representado por Benito Juárez, dió paso a las Leyes de Reforma, siendo la primera la Ley que Nacionalizaba los Bienes Eclesiásticos y después las siguientes: Ley Sobre Ocupación de los Bienes Eclesiásticos; la Ley Sobre el Matrimonio Civil; Ley Orgánica del Registro Civil y Regularización de Cementerios y Panteones; Ley que Suprime Varios Días Festivos y deroga las disposiciones sobre la asistencia del Gobierno a funciones religiosas; Ley Sobre la Libertad de Cultos y Ley de regularización de Hospitales y Establecimientos de beneficencia.

Esencialmente, en materia familiar, la legislación Juarista estableció la secularización del matrimonio y la familia, es decir, separarlos del Derecho Canónico.

Así, mediante la Ley del Matrimonio Civil y la ley del Registro Civil, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de ahí en adelante sólo un contrato civil; se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, a quienes también se encargó en libros especiales de los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones; y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio-separación por las causas previstas en la Ley.

Ahora bien, en 1891 se presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para que se derogara la citada fracción y se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo. Las diversas comisiones de la Cámara de Diputados a las que pasó para estudio tal iniciativa, calificaron de inconstitucional dicha fracción, removiendo así el principal obstáculo legal para el divorcio vincular, y propusieron la derogación no sólo de esa fracción, sino de otra más del propio artículo 23 de dicha Ley Orgánica, por considerar que la declaratoria de indisolubilidad del matrimonio no era un asunto de la competencia de la Federación como se lo había atribuido indebidamente esa fracción, sino que tal asunto era de la competencia de los Estados conforme el artículo 117 de la Constitución de 1857, equivalente al artículo 124 de la actual Constitución que establece que todas aquellas facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por otra parte, es conveniente exponer la situación social, en la etapa independiente, como sigue:

Un importante antecedente de los patronatos es la "Junta de Caridad Para la Nifñez Desvalida", la cual formó Santa Anna, ya que la integraron voluntarios (generalmente damas de alcurnia), que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos, las vigilaban y obligaban a presentar fiador y cuando el niño hubiera superado la crianza, se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado.

La "Escuela Patriótica" volvió a funcionar, pero ahora como hospital con sala de partos (como casa de cuna). Como ya se señaló en el inciso respectivo, esta escuela fué fundada en la etapa colonial.

También se fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida como Colegio Correccional de San Antonio, Institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo religioso (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos.

En la etapa de la independencia, se ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Por otra parte, posterior al movimiento de Independencia, corresponde a Valentín Gómez Farías, pensar en establecer un sistema para auxiliar a las personas con carencias; siendo hasta el movimiento de Reforma en donde tomará cuerpo doctrinario el concepto de Beneficiencia Pública.

Al dictarse las Leyes de Reforma y crearse el Registro Civil, se dá lugar a los primeros actos de la Beneficiencia Pública, y el 7 de noviembre de 1899, el Presidente Porfirio Díaz, decreta la primera Ley de Beneficiencia Privada, independiente ésta de las Asociaciones Religiosas y vigilada por el Poder Público.

d).-Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Esta Ley se expidió tomando en cuenta las ideas modernas de su tiempo sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, y no habiendo influido en forma conveniente en las instituciones familiares, continuaba basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el Derecho Canónico.

La promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, representó un avance respecto al anterior Código de 1884, su finalidad fue establecer para la familia mexicana una regulación más justa. Asimismo, se hacía necesario adaptar los derechos y obligaciones entre los cónyuges así como las relaciones correspondientes a: la paternidad, filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, tutela tanto por causa de minoridad como por otras incapacidades, instituyó el matrimonio y su régimen económico, el parentesco, la curaduría, la mayor edad, y la ausencia e introduce la adopción como una figura jurídica nueva. Es decir, se cambia en sus fundamentos esenciales el régimen de la familia, por ser necesario elevar la dignidad de la mujer y de los hijos y reforzar la unidad familiar, todo ello, con miras a regular en un todo orgánico el movimiento de socialización cuyas bases habían quedado asentadas en el Código.

Todo ello se confirma ya desde la exposición de motivos de dicha Ley:

Se afirma que se hace necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen.

En materia de paternidad y filiación, se suprime la clasificación de hijos espurios por ser injusto que la sociedad los marque por faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no debe subsistir porque la sociedad liberal no debe señalar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, además que dada la disolución del vínculo matrimonial, es más fácil no sólo reconocer sino también legitimar a algunos de los hijos que antes únicamente se podía designar, y por razones semejantes, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad.

En relación a la tutela, se creyó conveniente extenderla tanto a los incapacitados que menciona el Código Civil, como a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio o la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, por el estado patológico en que se encuentra.

Por todo lo anterior, México tiene el privilegio indiscutible de ser el primer país del mundo que tuvo un cuerpo autónomo de leyes familiares, todas ellas inspiradas en principios que aún hoy día son considerados como formulaciones teóricas en otros países, los cuales han innovado su legislación familiar.*

A partir de 1917 se dió una nueva fisonomía al Derecho en México. Fue la época de las grandes transformaciones políticas y jurídicas. El Derecho Público y el Privado adquirieron nueva dimensión innovando principios tradicionales. La Constitución y la Ley en cuestión, son un ejemplo de ello, ambas contienen principios considerados unánimemente como precursores de nuevas instituciones jurídicas.

Esta Ley estableció la igualdad jurídica de los hijos y los cónyuges mucho antes que otras legislaciones y abrió nuevos cauces a la forma como se relaciona al niño con su medio y su sociedad y da una nueva cara a México para que sirva de ejemplo al mundo.*

No obstante, esta Ley tan revolucionaria en otras materias, y que tuvo el acierto de eliminar la calificación de los hijos espurios, fue enormemente retrógrada en los derechos que otorgaba a los hijos extramatrimoniales, pues sólo les concede el dudoso honor de, al ser reconocidos, llevar el apellido del progenitor que reconoce!

"Artículo 210.- (Ley sobre Relaciones Familiares) El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.**"

Es inconcebible que una ley revolucionaria de la magnitud de la que comentamos que, por un lado extinguió la potestad marital y por otro, los calificativos infamantes a los hijos, haya retrocedido de tal manera en su sentido de la justicia, quitando a los hijos el derecho a alimentos de parte de sus progenitores y el derecho a entrar a la sucesión legítima de los mismos. Explica el legislador que esta medida tiene por objeto "evitar el fomento de las uniones ilícitas, y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar.

Estas razones aducidas, nos parecen incompatibles con el espíritu de la Ley Sobre Relaciones Familiares.***

* Loc. Cit.

** Sara Montero Duhalt, op. Cit. p. 296.

*** Loc. Cit.

SITUACION INTERNACIONAL*

1.- Estados Unidos

El presente Capítulo señala diversos rasgos característicos de las instituciones de tratamiento para menores infractores, primero en los Estados Unidos de Norte América y posteriormente en algunos países tanto europeos como Latinoamericanos.

Debido a que en los Estados Unidos de Norteamérica se desarrolló un importante movimiento en favor de los menores delincuentes, cuya aparición ha influido en nuestro país (México), diremos que, por ejemplo en Nueva York, en 1824 se estableció el primer reformatorio; en 1861 se nombra un comisario para juzgar faltas menores de sujetos de 6 a 17 años. En 1870 en Boston, se modifica el procedimiento tradicional para separar a los menores.

En 1899 en Chicago se estableció el primer Tribunal para Menores con una orientación moderna; el segundo se establecería en Denver, en 1903.**

La expansión sin paralelo de la economía de Europa Occidental y de los Estados Unidos durante el último siglo, ha atacado las raíces mismas de la organización familiar consanguínea. Además, el aumento de la movilidad espacial que acompañó a la apertura de áreas nuevas al asentamiento y al desarrollo de modernos métodos de transportes, facilitó al individuo ambicioso la ruptura de sus lazos de parentesco mediante el sencillo proceso del alejamiento. Ahora la familia consanguínea conserva sus funciones sólo en Distritos rurales antiguos y en el caso de unas pocas dinastías capitalistas. En ambos casos las ventajas de la unión superan a las desventajas. El habitante típico de las ciudades reconocen sus lazos familiares sólo cuando envía tarjetas de navidad y, en la práctica ocasional, con algunos parientes visitantes.

* No intento hacer un estudio exhaustivo de la situación de los menores en Europa y América, en mucho porque no se cuenta con datos abundantes y con la actualización necesaria y, además, porque rebasaría las pretensiones de este trabajo de tesis.

** Luis Rodríguez Manzanera, p. Cit. P. 347.

La mayoría de los norteamericanos rechazan la noción de que el hecho de recibir ayuda de sus parientes sea algo bueno. La posición ideológica característica es que el individuo y su familia deben bastarse por sí solos. En este caso, la familia es nuclear en cuanto su estructura y se compone del esposo, la esposa y los hijos. Después del matrimonio muchas personas participan en una red de asistencia mutua con sus parientes, en especial con sus padres. Además, encontramos que se mantiene la independencia de la familia nuclear. El rechazo a la idea de recibir ayuda de los parientes, aunque de hecho se esté recibiendo, es otro caso de discrepancia entre la teoría y la práctica.

Según esta teoría de la familia nuclear, se ha insistido en que, en la sociedad urbana la familia es una unidad que tiende a aislarse. La diferenciación social en las sociedades complejas requiere de una disposición a cambios constantes, acudir a donde quiera que haya necesidad de trabajadores y oportunidades de mejores empleos.*

Sin embargo, todos los sistemas matrimoniales requieren que por lo menos dos personas con sus deseos, necesidades y valores individuales, vivan juntos, y todos los sistemas crean algunas tensiones y desdichas.

Los Estados Unidos tienen la tasa de divorcio más alta entre los países de occidente. Además, diversos estudios de investigación, encuestas y datos censales, han demostrado claramente una relación inversa entre el rango socioeconómico y la tasa de divorcio.**

Los maridos y sus esposas por lo común no pelean por sus respectivas decisiones sociales, ni por su educación. Más bien, los factores socioeconómicos se encuentran entre las influencias internas sociales que afectan a la familia y, por lo tanto, de modo indirecto a muchas decisiones propias de la familia.

Así pues, tanto la satisfacción en el empleo como la remuneración económica apuntan hacia una posibilidad similar: hay más insatisfacción socioeconómica en los estratos más bajos y, por ende, quizá más tensión conyugal provocada por esto.

* Anderson Michael. Sociología de la Familia. México, FCE, 1980 (c 1971). Pp. 61 y ss.

** Loc. Cit.

Los datos más directamente aplicables de que disponemos, se refieren a las condiciones en que los padres de clase media y obrera emplean el castigo físico. Los padres de clase obrera tienden a recurrir al castigo físico cuando las consecuencias directas e inmediatas de los actos de desobediencia de sus hijos son muy graves, y a no aplicarlo cuando pudiera provocar una perturbación mayor. Por ejemplo, castigarán a un niño por sus travesuras cuando algún mueble resulte dañado o cuando el ruido que produzca se vuelva intolerable, pero las mismas acciones serán pasadas por alto cuando las consecuencias directas e inmediatas no sean tan graves.

Es lógico que los padres de clase obrera reaccionen ante las consecuencias, más bien que ante las intenciones, de los actos de sus hijos: lo importante es que el niño no transgreda las reglas impuestas desde afuera. De igual modo, si los padres de clase media se preocupan más bien por las motivaciones y los sentimientos del niño, pueden y deben mirar más allá del hecho: hacia las razones de la conducta del niño.*

Las consecuencias de las diferencias de clase en cuanto a los valores van mucho más allá de las diferencias en las prácticas disciplinarias. A partir del conocimiento de sus valores para sus hijos esperaríamos que los padres de clase media sintieran una obligación mayor de apoyar a los hijos, aunque sólo fuera su sensibilidad hacia la dinámica interna de los hijos. Los valores de la clase obrera, con su marcada conformidad a reglas externas, deberían conducir a un hincapié mayor en la obligación de los padres de imponer restricciones, lo cual se ha confirmado en los estudios realizados acerca de la relación global entre padres e hijos.

Más aún, debemos comentar que el sistema disciplinario se extiende más allá del hogar en el que se desarrolló un niño. Es decir, el sistema disciplinario usado en casi todas las escuelas es el de premios y castigos. Los premios consisten en distinciones, grados honoríficos, salidas a vacaciones en navidad o pascua, o cualquier otro tipo de distinciones.

Lo anterior no sólo se observa en los jóvenes que no se consideran delincuentes, sino que también existen Intituciones privadas y públicas que aplican la técnica de los castigos y los privilegios en programas de tratamiento más amplios y que cuentan con más facilidades para atender mejor a las necesidades de cada niño en particular.

Para el caso de las instituciones privadas dedicadas al tratamiento de jóvenes delincuentes, éstas están autorizadas e inspeccionadas por las autoridades del estado; además, los jueces de los Tribunales Juveniles realizan por lo menos una visita anual para evaluar las labor realizada con los menores, y los progresos que éstos han logrado en su adaptación social.

El personal de éstas Instituciones es muy variado. Hay especialistas en Psicología, Psiquiatría y Medicina; los maestros y las enfermeras son generalmente titulados; pero el resto del personal no necesariamente tiene estudios académicos.

Estos centros de reeducación reciben, desde luego, a muchos chicos transgresores enviados por los Tribunales Juveniles; pero no solamente a ellos, sino que reciben también a niños con problemas familiares tanto económicos como morales; chicos de mala conducta y, en general todo tipo de niños difíciles.

Casi todos estos establecimientos tienen fijadas cuotas mensuales o anuales que los padres deben cubrir según sus posibilidades; comprobado esto, por los estudios socioeconómicos de los trabajadores sociales.

Se investiga, también, si verdaderamente el niño necesita el internado; es decir, si las condiciones familiares son inadecuadas para la educación del niño ya que es frecuente los padres que pretenden internar a sus hijos, sólo por deshacerse de ellos.

Así como existen Instituciones privadas para el cuidado y tratamiento de los delincuentes juveniles existen también, de hace algunos años, las llamadas "Half-way-house", una especie de Instituciones de semilibertad dependientes del Departamento de Justicia de la oficina de prisiones de Estados Unidos.

Estas Instituciones Gubernamentales no forman propiamente una Institución que sirva de puente entre el internado y la vida libre, sino que son establecimientos de tratamiento que lo mismo reciben egresados de las correccionales, que chicos enviados directamente del Tribunal, o simplemente conducidos por trabajadores sociales o padres de familia que no saben como educar a sus hijos.

Cuando el delito cometido por un menor de 17 años es muy grave, y el muchacho representa un peligro para la sociedad, con frecuencia el chico es enviado a un reformatorio o correccional para adultos. Fuera de estos casos extremos, los chicos no pueden ser ni recluidos, ni transportados junto con delincuentes adultos.

Los chicos deficientes mentales son internados en escuelas especializadas en la educación de estos menores pero, a falta de éstas, van a las Instituciones de tratamiento general para delincuentes juveniles, en las que algunas veces existen dependencias especiales para ello.

En teoría, el tipo de acomodación de los internos se basa en el agrupamiento por el sistema de cabaña; aunque frecuentemente las cabañas albergan hasta cien niños, en lugar de diez o veinte como es lo deseable. Pero, aparte de éstos, existen todavía muchos centros que tienen el sistema de congregación, con dormitorios, comedores y salas de trabajo en común; de este tipo existe uno en California, para 600 muchachos; dos en Michigan, uno para 400 hombres y otros para 350 mujeres.

Sin embargo, las grandes poblaciones, distribuidas en equipos, aunque no sean suficientemente pequeños, pueden permitir tomar algunas medidas de clasificación que permitan realizar eficazmente los propósitos del tratamiento.

Aunque la mayoría de las escuelas oficiales son también unisexuales, hay algunos Estados que han implantado la coeducación entre menores delincuentes.

Algunos jueces juveniles señalan que la diferencia entre las Instituciones públicas y las privadas radica en que éstas últimas pueden seleccionar a su alumnado y adecuar los programas a las necesidades de su población; mientras que en las públicas no hay posibilidad de hacer esto.*

En esta forma, las privadas logran formar grupos homogéneos, como resultado de la selección que les permite, además de una labor reeducativa más eficaz, la posibilidad de realizar estudios e investigaciones que posteriormente beneficiar tanto a sus alumnos, como a los del resto del país.

En 1952, en estados Unidos se comentó que algunas de las escuelas de tratamiento eran todavía escenarios de malos tratos, represión y de castigos físicos. En este último aspecto, se decía, se encuentran las Instituciones al nivel de muchas comunidades inferiores, que ejercen sobre los menores un control administrativo férreo y profesional.

* Talavera y Ramírez, María Elena. "Instituciones de reeducación para menores transgresores." (Tesis de licenciatura en pedagogía) México, UNAM, 1965. Pp. 183 y ss.

Actualmente se emplean tanto métodos modernos, como antiguos.

Muchas escuelas hacen uso de buenos métodos en la mayor parte de sus programas, pero también existen grandes lagunas principalmente en los servicios profesionales avanzados.

Por fortuna, hay muchos Directores que son personas formadas frecuentemente en la carrera de educadores, que se esfuerzan por usar métodos modernos y humanos; pero, por regla general estas personas preparadas que desean mejorar los métodos no tienen suficiente libertad dentro de sus Instituciones.

En relación con el aspecto escolar, las Instituciones de tratamiento procuran mantenerse al nivel igual que el que se tiene en las escuelas públicas ordinarias. En todas las escuelas prácticas se imparte enseñanza elemental y, en algunas, también educación media.

Solamente una minoría permite a sus alumnos salir del establecimiento para asistir a escuelas oficiales o escuelas técnicas cercanas. Esto se hace sólo en las "Half-way-house" que tienen ese sistema, o en casos especiales en que la población para un grupo es de demasiado pequeño y no justifica el empleo de un maestro especial.

La inauguración del "Rancho Escuela Fricot", fue un intento de las Autoridades del Estado de California para romper el patrón estancado de todas las Instituciones existentes para niños y jóvenes delincuentes.*

Los estudios realizados por el Director del Rancho han demostrado que sus alumnos tienen un retraso escolar e intelectual de tres o cuatro años con respecto a otros chicos de la misma edad; y que si bien los delitos que los llevaron al internado fueron la mentira, el robo, los delitos sexuales, etc., no por ello estos pequeños están más inclinados a esos vicios que cualquier otro muchacho de la misma edad en las escuelas públicas.

* Ibid. Pp. 19 y ss.

La Autoridad de este plantel insiste en que en los niños no se pueden desarrollar la confianza en sí mismo ni en la sociedad, si viven en un ambiente hostil o con un personal de guardias y vigilantes. Nunca se conseguirá crear una atmósfera comunitaria sana y alegre, mientras los adultos encargados de la reeducación se dediquen sólo a mandar, vigilar y a exigir a los alumnos. El personal ganará confianza, respeto e imitación de su conducta, en la proporción en que trabaja con los niños, juegue, estudie y tome parte en todas las actividades de su vida. Todo esto sirve para lograr un ajuste más rápido del niño, y para prepararlo adecuadamente a su vida en la comunidad.

2.- Francia.*

En Francia, San Luis Rey en 1268 expidió una ordenanza que consideraba a los niños menores de 10 años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sujetos a las penas comunes.

En el siglo XVI el Rey Francisco I excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad, y se estableció un criterio proteccionista.

Hacia el siglo XIX, el Código Penal no admitía la irresponsabilidad de los niños, dando con ello varios pasos de retroceso.

Ya en el siglo XX se expidió una Ley de Asistencia Pública para tutelar a los desvalidos, entre los que se encontraban los menores; también se dió a conocer una Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada. Según esta Ley, hasta los 13 años de edad el Tribunal Civil acordaba medidas tutelares: de los 13 años a los 18, los Tribunales para niños y adolescentes acordaban medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento pero, en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuadas. Se podía obtener la libertad de los menores de 13 años antes de que se resolvieran sus casos y, para los mayores de 13 años, había prisión preventiva.

* Solís Quiroga, Héctor. Justicia de menores. 2a. ed. México, Porrúa, 1986. Pp. 15, 16.

Los tribunales para menores eran parte de la carrera judicial y actuaban colegiadamente, pudiendo imponer medidas de reforma para los menores de 13 años y conceder libertad vigilada, sujeta al resultado de los informes trimestrales sobre la conducta.

Desde 1928 se reunieron, por azar en París, jueces de diversas nacionalidades, quienes constituyeron una fraternidad. Se invitó a los jueces de todo el mundo, pero se encontró la indiferencia o la incomprensión de muchos. Por fin, en 1930, se constituyó la Asociación Internacional de Jueces de Menores cuya primera asamblea general se reunió en Bruselas.

Independientemente de ello, en Francia desde 1945 los Tribunales especializados atendieron casos de niños de hasta 18 años de edad, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes. Para resolver, se hacían estudios integrales, con la intervención del Ministerio Público y el Defensor, y con el derecho de apelación pudiendo otorgarse la libertad vigilada.

Actualmente hay Tribunales para menores en cada Departamento y se cuida que los jueces de menores tengan especial formación y se perfeccionen; para ello hay un Instituto en Vaucresson, cerca de París, donde se dan cursos intensivos quince días por año. El arbitrio del juez de menores es actualmente muy extenso, porque él determina el proceso, la imposición de medidas de internados y cuándo ha de concluir la educación correccional.

3.- España.*

En este país, la Ley de las Siete Partidas, expedidas en 1263, excluye de responsabilidad al menor de 14 años por delitos de adulterio y, en general, de injuria. En lo general, al menor de 10 y medio años no se le podía aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad y menor de 17 años, se le aplicará pena atenuada. Si el menor es de 10 años y medio de edad y menor de 14 años la pena era atenuada hasta una mitad.

* Ibid. Pp. 9-14.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia una Institución llamada "Padre de Húerfanos", que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a otros lugares de España. En ella se tendía a proteger a los menores delincuentes y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de capacitación. En medio de una serie de protestas de diversos sectores, se suprimió en 1793 dicha Institución por orden de Carlos IV.

En 1410 san Vicente Ferrer fundó la Cofradía de Húerfanos, para los niños moros abandonados por sus padres. Se les alojaba en un asilo que en los tiempos de Carlos V se convirtió en el Colegio de niños húerfanos de San Vicente.

En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, con fines parciales de protección de menores.

Posteriormente, el Código Penal de 1848, señaló como edad límite de la absoluta irresponsabilidad de los niños los 9 años.

A pesar de todos los adelantos anteriores, en 1893 hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad.

En 1908, probablemente como consecuencia de la situación todavía prevaleciente con motivo del retroceso de 1893, tuvo que darse una Ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes estableciendo, además, que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o ser alojados en Instituciones de Beneficencia; sólo podrían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad. Un único caso se definía cuando el menor era considerado reincidente.

Por fin, en 1918, se expidió un Decreto Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores.

El Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones por el sólo efecto de la edad: hasta los 16 años no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

Seguramente para completar la legislación protectora, en 1933 se dió una Ley de Vagos y Maleantes. De otra manera, sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal vigente.

El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España se demuestra, posiblemente con el hecho de que hay Tribunales para Menores en cada provincia.

4.- Venezuela.*

El primer Código de Menores que se promulgó en Venezuela fue el del año 1939, el cual sería sustituido por el "Estatuto de Menores", en 1949.

El Título preliminar del Estatuto de Menores es una declaración de principios y de los derechos de los menores de 18 años, edad límite para la responsabilidad penal.

Entre estos derechos (civiles, laborales, sociales) están el de no ser considerado como delincuente y ser juzgado por leyes y Tribunales especiales.

El libro Primero trata de la protección a la infancia y dá facultades al Consejo Venezolano del Niño, que es autónomo y se rige por una asamblea donde están representados diversos Organos del Gobierno.

El Libro Segundo se dedica a las disposiciones de orden civil (adopción, tutela, patria potestad, alimentos, etc.), y el Libro tercero se refiere a disposiciones administrativas.

El Libro Cuarto contiene las disposiciones de orden correccional, considerando menores en situación irregular a los que estén en estado de abandono moral o material, y a los que se encuentren en situación de peligro.

Las medidas que pueden aplicarse son: libertad vigilada, colocación en familias, nombramiento de tutor o internamiento en Institución curativa o reeducativa.

* Talavera y Ramirez María Elena, op.Cit. Fp. 179, 180.

La justicia de menores se administra por los juzgados de menores y las Cortes Juveniles de apelación, los primeros son unipersonales y las segundas colegiadas (tres jueces).

Los Juzgados actúan en primera instancia, las Cortes en segunda, a petición de los encargados del menor o del Ministerio Público de Menores.

Esta figura, ejercida por los procuradores de Menores, está encargada de velar por la recta aplicación de la justicia de menores, interviniendo en todos los juicios o procedimientos en que se vea involucrado un menor.

El procedimiento sigue los principios de investigación de oficio, de ausencia, de acusación y de defensa, de inmediatez, de no preclusión, de no formalidad en la decisión de absoluta discrecionalidad del juez.

En Venezuela el procedimiento que se sigue a los infractores es por orden del juez de menores o a petición de los padres pero con una orden judicial y se resuelve de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto. Pueden ser entregados a sus padres, buscar una familia donde colocarlos, bajo libertad vigilada, o internarlos en Institutos de reeducación. Son detenidos en casas especiales que se dedican a detención de menores, los arresta la policía común.

Las escuelas de reeducación se encuentran en el campo, cuentan con grandes extensiones de terreno para que los alumnos se puedan dedicar al cultivo de la tierra y de los animales. Todos los trabajos son remunerados, una parte se les entrega y el resto es utilizado para formarles un fondo de ahorro.

Se aplican exámenes médicos iniciales y al ser internados, vuelven a someterse a otros nuevos exámenes y reconocimientos.

En este tipo de internados mixtos se imparte la primaria, la profesional y agrícola y reciben un certificado.

Estas escuelas están divididas en dos internados: el primero se encarga de menores con trastornos leves de conducta y el segundo para los que tengan trastornos de conducta graves, en cambio, los Institutos femeninos se hallan mezcladas las chicas con problemas de conducta graves y leves. La disciplina se aplica por medio de sanciones y premios, se prohíben los castigos corporales.

Se permite la visita de familiares por medio de excursiones y deportes.

El personal recibe cursos de perfeccionamiento, con estudios especiales de la personalidad de los menores de conducta difícil.

5.- Uruguay.*

La República Oriental del Uruguay expidió, en 1911, su Ley sobre Protección de Menores que posteriormente se integró, con criterios más realistas y más modernos, en el Código del Niño, expedido el 6 de abril de 1934. Este Código ha sido considerado entre los modelos más acabados, más completos y perfectos de legislación para proteger a la infancia, por lo que es célebre en el mundo.

Fue en 1934 cuando el Uruguay fundó su Juez letrado de menores, que tiene a su cargo resolver casos de menores "delincuentes" y abandonados. Brinda su protección, a todos hasta los 21 años y resuelve casos de delitos hasta los 18.

En este país, (al igual que en Venezuela) los menores infractores son detenidos por la policía común, en su mismo hogar o en algún albergue, y se opta por entregarlos a sus familiares bajo libertad vigilada; o bien, se les coloca con alguna familia para su educación y vigilancia y, en otros casos se aplican arrestos escolares o internamiento en correccionales o establecimientos educativos.

En la Ciudad de Montevideo, hay dos juzgados de menores y, para el resto del país, estos son juzgados por los Tribunales comunes. Es decir, el Código del Niño creó el cargo de Juez Letrado de Menores.

También existe un Consejo del Niño, el cual se dedica a proponer la creación de obras públicas y privadas.

* Ibid. Pp. 177-179

Por otro lado, en las zonas rurales, a los niños huerfanos, abandonados y vagos los envían a establecimientos distintos a los destinados a los delinquentes.

Los establecimientos de régimen interno, reformatorios, colonias, escuelas talleres se organizan en el sistema de hogares. En este sistema se tienen grupos de alumnos a cargo de un matrimonio con hijos, con el fin de que los niños crezcan en un ambiente familiar. No obstante, se aplica una disciplina paternal. Esto es, se trata a los menores como a hijos de familia, sin que quiera decir que no se adopten medidas enérgicas, en caso necesario.

Entre los centros más importantes que prestan estos servicios podemos mencionar los siguientes:

Colonia educacional de menores: se dedica principalmente a labores agrícolas.

Colonia de educación profesional: aquí los chicos viven en forma familiar y son guiados por un matrimonio, el cual educa y trata de estimular la iniciativa individual.

Hogar agrario: en él se procura enviar a niños que tengan inclinación por la vida del campo.

Escuela hogar: está destinada para mujeres que, preferentemente tengan tendencias hacia labores del campo.

El buen pastor: es una Institución privada que está a cargo de religiosas, y sólo recibe a menores del sexo femenino.

Además de las Instituciones mencionadas es importante recordar que fue precisamente en Uruguay, en el año de 1927 donde el Instituto Interamericano del Niño dió a conocer una tabla de los derechos del niño la cual, en síntesis, abarca los siguientes aspectos: conducta antisocial, abandono material o moral, situación de peligro, así como deficiencia física y mental.

6.- Organismos Internacionales.

La preocupación por los problemas de los niños ha aumentado en los últimos años los Estados y Organizaciones Internacionales han procurado mejorar la calidad de vida de la familia y, como consecuencia de este objetivo tan general, la situación del niño ha mejorado en términos generales, aunque, como hemos visto en los puntos anteriores de este Capítulo, en el caso de los países subdesarrollados siguen habiendo obstáculos difíciles de superar.

En la época actual, se acepta que el niño es titular de todos los derechos. En este supuesto, se encuentran por ejemplo: el derecho a casarse y fundar una familia, y los derechos políticos. Estos derechos constituyen el marco general de los derechos humanos del niño.

Los instrumentos internacionales en relación al menor pueden clasificarse en universales y regionales:

Dentro del ámbito universal están: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Cuarta Convención de Ginebra (1949); los dos Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra (1977); la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planes nacional e internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores (1985); la declaración Sobre la Protección de la Mujer y del Niño, en estados de emergencia o de conflicto armado (1975), y algunos convenios de la Organización Internacional del Trabajo, referentes al trabajo de menores.*

Ahora bien, a nivel regional, deben considerarse: la Convención americana de San José Costa Rica (1969); el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre derechos Humanos en San Salvador (1988); la Convención de Salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales de Roma (1948), y la Carta Social Europea (1961).**

* Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y Defensa de los Niños Internacional. La futura convención de los derechos del niño. Carpeta de informaciones DNI/UNICEF. Diciembre de 1987. Pp. 1 y Ss.

Al lado del marco jurídico general, puede hablarse de un marco jurídico específico, como es el caso de la redacción, en 1979 del Proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño (proclamada por la 'ONU' Organización de las Naciones Unidas).

En ese año, un gran número de Estados, Organismos de Naciones Unidas y unas cincuenta Organizaciones no Gubernamentales, aportaron sus recomendaciones.

A principios de 1988 se logró ya un Consenso sobre el Proyecto del texto al ser aprobado en segunda lectura, y se esperaba que fuera aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Sin embargo, hasta el 21 de junio de 1990, el Senado de la República aprobó la firma de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que, a finales del año pasado, realizó nuestra representación ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).*

Los antecedentes del citado documento, trascendental en el esfuerzo común de la humanidad por la promoción y defensa de los derechos de la infancia se remontan a principios de siglo, al año de 1902 cuando en La Haya se elaboraron las primeras convenciones internacionales sobre la mujer y sus derechos, en torno al matrimonio, el divorcio y la tutela de los hijos menores. Pero el primer documento que, de manera específica, abordó lo relativo a los niños y las facultades que les deben ser respetadas, fue la 'Declaración de Ginebra', promulgada en 1924 por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia.

Transcurridos más de 65 años desde esta primera Declaración, período en el cual se han elaborado más de 80 documentos de carácter internacional sobre la materia (dentro de los que destaca la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en forma unánime por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959), surge este instrumento que requiere, por parte del Estado signatario, una decisión importante antes de aceptarlo o ratificarlo porque a diferencia de otros documentos del Sistema de las Naciones Unidas cuyo carácter es declarativo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene un carácter obligatorio en relación con la aplicación y el respeto de las normas y disposiciones en ellas señaladas.

* Concha, Miguel. "Los derechos del niño." En: La Jornada. México, 23 de junio de 1990. 1a.-4a. Columnas. Secc. Política. P. 15 (Diario Matutino).

Como se mencionó al principio de este apartado, el menor es titular de la mayoría de los derechos humanos establecidos en los Instrumentos Internacionales de carácter general. Sin embargo, no todos los derechos tienen un contenido idéntico tratándose de menores pues, en ciertos casos, pueden estar sujetos a condiciones o limitaciones, como la libertad de tránsito de un menor o el reconocimiento de su personalidad jurídica.*

En base a la fuente citada en la nota anterior diremos que, respecto de la protección de los menores con el Derecho Internacional humanitario, se prevé una protección general para niños, como personas que no participan en conflictos armados.

Además de esta protección general, se prevé una protección especial para los niños que participan en las hostilidades. En primer término, los Protocolos prohíben que niños menores de 15 años sean reclutados. Por otra parte, si se reclutan a personas mayores de 15 años, pero menores de 18, las partes en conflicto deben procurar alistar en primer lugar a los de más edad.

Ahora bien, si a pesar de las disposiciones de los Protocolos los niños menores de 15 años participan directamente en las hostilidades y son capturados, seguirán beneficiándose de la protección especial que les confieren los Protocolos. Sobre este punto es posible cuestionarse si el prohibir la participación de los niños en las hostilidades, es realista o posible. Además, nos podemos preguntar por qué un menor de edad de 18 años no recibe la misma protección que uno de 15 años.

No creo que las disposiciones señaladas perderían su enfoque realista si modificaran el criterio adoptado de 15 a 18 años de edad, sobre todo si se toma en cuenta que los Estados se obligan a tomar las medidas que sean posibles para evitar que participen directamente en las hostilidades los niños menores de 15 años.

Por su parte, la Comisión Interamericana de derechos humanos ha criticado en varias ocasiones la falta de protección a los niños durante los conflictos armados. En su primer estudio sobre los derechos humanos en Nicaragua, efectuado en plena guerra civil, condenó categóricamente las violaciones a los convenios de Ginebra, en particular las muertes causadas a civiles por bombardeos aéreos y de artillería pesada contra ciudades, sin aviso previo a la población civil.

* Loc. Cit.

En este informe de la Comisión, constan muertes de muchos niños y heridos, víctimas de la guerra y, en sus conclusiones, denuncian la represión generalizada por parte de la guardia nacional en contra de todos los varones de 14 a 21 años de edad, motivada por la presunción de que la juventud apoyaba la guerrilla.

El Derecho Internacional obligatorio sobre los derechos humanos en general está contenido en dos Pactos ligados a la declaración universal sobre los derechos humanos: el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta separación de los derechos en dos Pactos distintos, lleva consigo una diferenciación entre los mecanismos establecidos para cerciorarse de que los Estados cumplen con sus obligaciones. El más estricto de los dos sistemas es el primero, que estipula la creación de un Comité de derechos humanos, formado por expertos imparciales, dotado con una función de control muy clara y habilitado para confrontar a los Estados cuando se considere que hayan violado los derechos contenidos en el Pacto.

Por su parte, el segundo Pacto mencionado, cuenta con un sistema de ejecución que hace hincapié en la cooperación internacional, sobre todo con el fin de permitir a las Autoridades de los países en vías de desarrollo cumplir con los compromisos establecidos por el Pacto, que supongan una inversión de recursos relativamente elevada.

Además de la Convención sobre los derechos del niño y de los Pactos mencionados, están las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") como instrumento internacional especializado para elaborar sistemas por los que se rija el tratamiento de los menores y la forma de proceder con ellos dentro del marco de los principios internacionalmente aceptados contenidos en las Reglas. Estas Reglas serán también un instrumento vinculante en relación a los derechos del niño, y esto se dá en una forma especificada, ya que cubren todo tipo de derechos.

Además, se ha estimado que, aunque esas Reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones socioeconómicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima.

Debido a la importancia del último documento mencionado ("Reglas de Beijing")* considero necesario comentar las principales disposiciones propuestas en la resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1985.

Este documento, en su primera parte se refiere a principios generales. Es decir, trata de orientaciones básicas de carácter general relativas a la política social en su conjunto, y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible. Esto permite reducir al mínimo el número de casos en que haya que intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.

Esas medidas de atención a los menores con fines de prevención del delito constituyen requisitos básicos de política, destinados a la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Específicamente, las Reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles.

La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social para los menores, mientras que la Regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La Regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas Reglas en uno de ellos, fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

* Naciones Unidas. Circulares. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Carta circular 4002113. 16 de febrero de 1987. Resolución 40133. 10 de diciembre de 1985. Pp. 1 y ss.

Las Reglas Mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, éstos establezcan algunas normas para el tratamiento de los menores delincuentes, con arreglo a cualquier definición de la noción de joven, y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna (Regla 2.1).

La Regla 2.2, define 'menor' y 'delito' como componentes del concepto de menor delincuente, el cual es el objeto principal de estas Reglas.

Cabe señalar que también se dispone, expresamente, que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos respetando, así, cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados miembros. Ello significa que la noción de menor se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas Mínimas.

La Regla 2.3 responde a la necesidad de Leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas Mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

La Regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada a los menores, de modo que abarque.

Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales, con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (Regla 3.1).

Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (3.2).

El procedimiento de los delincuentes adultos jóvenes, que se aplicará según las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada: la 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y la 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

La edad mínima, a efectos de responsabilidad penal, varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal, es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial (4).

El primer objetivo de la regla 5 es el fomento del bienestar del menor, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. el segundo objetivo se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito (principio de la proporcionalidad).

Enseguida, se habla de la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento de administración de justicia de menores, a fin de restringir cualquier abuso de dichas facultades discrecionales (Regla 6).

La Regla 7 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo, y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes.

La Regla 8 destaca la importancia de que se deben evitar los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación acerca de los probables menores delincuentes.

La Regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación del conjunto de Reglas que forman el documento, en consonancia con los principios y normas internacionales pertinentes.

La Regla 10 trata de la posibilidad de poner en libertad al menor, sin demora, por el juez u otros funcionarios competentes, así como el comportamiento que deben observar los agentes de policía.

La Regla 11 resalta el requisito primordial del consentimiento del menor para la supresión del procedimiento ante la justicia penal.

La Regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al aplicarla a los menores.

La Regla 13 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar la prisión preventiva, en interés del bienestar del menor.

En la Regla 14 se trata de designar a aquellas personas que presiden Cortes o Tribunales cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

En la Regla 15 se indica el derecho de los padres o tutores a participar en el procedimiento llevado a cabo al menor.

La Regla 16 exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

En la Regla 17 se dan lineamientos para elaborar la resolución judicial en casos de menores.

En la Regla 18 se enumeran algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos.

La Regla 19 pretende restringir la prisión en establecimientos penitenciarios, tanto en calidad como en tiempo.

La Regla 20 menciona que la rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia.

La Regla 21 trata de ser una transacción entre los intereses de la policía, los del ministerio fiscal y los del delincuente.

La Regla 22 reconoce la importancia de la especialidad orgánica y de la independencia de la Autoridad competente.

La Regla 23 se refiere a la supervisión de la ejecución de la sentencia.

La Regla 24 subraya la importancia de facilitar servicios y la asistencia necesaria durante todo el proceso de rehabilitación.

La Regla 25 refleja la necesidad de la cooperación voluntaria de los antiguos delincuentes para la orientación de los menores que inician el tratamiento.

La Regla 26 define como objetivo del tratamiento del menor el de educarlo para que desempeñe un papel constructivo y productivo en la sociedad.

La Regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario.

La Regla 28 menciona que, cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional, en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena.

La Regla 29 recalca la necesidad de establecer mecanismos intermedios para la reintegración de los menores a la sociedad.

Por último, la Regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores.

C A P I T U L O I I I

SITUACION NACIONAL

1.- Ley que crea el Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Distrito Federal:

a).- Objeto.

Al principio de la gran reforma penal y penitenciaria del país en 1971, se presentó la oportunidad de reformar los Tribunales de menores, y en el Congreso nacional sobre el régimen jurídico del menor, se obtuvo la aprobación de una reforma integral de los Tribunales para menores del Distrito Federal.*

Pocos días después, se conocía el proyecto de la Ley que fue ampliamente discutido y que dió lugar a la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito Federal, que rige los actuales Consejos Tutelares.

La finalidad de los Consejos Tutelares es la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el tratamiento de menores considerados socialmente peligrosos.

Efectivamente, la Ley en su artículo 10. habla de readaptación. Sin embargo no podemos volver a adaptar al menor que jamás estuvo adaptado y por eso delinquirió.

La readaptación debe lograrse, según la Ley, por medio del estudio de personalidad.

Así, la peligrosidad se considera el punto central de la problemática criminológica y, con mayor razón en menores, pues es el punto de referencia para la intervención del Consejo, y para la aplicación (o no aplicación) de medidas preventivas, educativas o terapéuticas.

Al hablar la Ley de conducta se excluyen los llamados "estados peligrosos", pues en su mayoría se trata de casos asistenciales.

Asimismo, en tanto el menor no se conduzca peligrosamente, el Consejo no tiene competencia. Nos parece esto de la mayor importancia, pues es preocupación general que los Consejos no se ocupen de los casos meramente asistenciales.

* Luis Rodríguez Manzanera Op. Cit. pp. 395 y ss.

En cuanto a la infracción a los Reglamentos de Policía y buen gobierno, son los Consejos Auxiliares quienes tienen competencia; sin embargo, el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, dispone otra cosa. Este Reglamento es de 1970, fue derogado en 1985, con excepción de lo referente a faltas de tránsito, dedicado toda una Sección a los menores de edad.*

Así, por ejemplo los artículos 38 a 40 norman el procedimiento, en el que si el menor no cuenta con representante legítimo, se le designa un trabajador social para que lo asista y asesore; una vez representado el menor, se escucha a éste en audiencia privada; si acepta su falta se le determina la sanción, se reciben pruebas y alegatos y se dicta la resolución procedente; si en la resolución se le declara inocente, se entrega a sus padres o tutores.

La realidad supera siempre la ficción jurídica pues, en la práctica al caer un menor en la Delegación por infracciones menores, se llama a los padres, quienes pagan la multa y llegan a un acuerdo con los perjudicados y a menos de que se trate de un delito más o menos grave, a nadie se le ocurre enviar al menor al Consejo a que se le hagan los estudios de personalidad.

b).- Organización

El Consejo tutelar se integra con:

- 1.- Un Presidente
- 2.- Consejeros Numerarios, distribuidos en tres por cada sala.
- 3.- Consejeros Supernumerarios
- 4.- Secretario de Acuerdo del Pleno
- 5.- Secretario de acuerdos de cada Sala
- 6.- Promotores, con un Jefe
- 7.- Consejeros auxiliares en las Delegaciones Políticas.
- 8.- Personal técnico
- 9.- Personal Administrativo

* Loc. Cit.

El Presidente y los Consejos duran en su cargo seis años, nombrados por el Presidente de la República. Es interesante observar el alto rango que se dá a estos funcionarios, y la forma en que el Consejo sale del ámbito del Poder Judicial.

Se pide para todo el personal mencionado, y para los Directores de los Centros de Observación, requisitos de nacionalidad, edad, honorabilidad y preparación. Se exige Título profesional de licenciado en Derecho al Presidente del Consejo, a los Presidentes de cada Sala, a los Secretarios y a los Promotores. En esto último hay notoria contradicción al pedir como requisito ese título ya que el Consejo no es un Órgano Judicial.

Para la interpretación y aplicación de una Ley, bastaría que sólo los Promotores fuesen Abogados. Sin embargo, debe reconocerse que, de hecho, el Consejo actúa como si fuera un Órgano Judicial.

Por otro lado, una novedad en la materia lo constituye el Pleno formado por el Presidente del Consejo, los Consejeros de las Salas y el Secretario. El Pleno conoce de los recursos, y se constituye en una segunda instancia; además, es el Órgano Supremo del Consejo, pues determina las tesis generales y los lineamientos de funcionamiento.

Las Salas sustituyen a los antiguos Tribunales. De hecho, están organizadas en igual forma, con la obligación de ser mixtas (hombres y mujeres), y con tres miembros; un médico, un profesor normalista especializado y un licenciado en Derecho. La novedad es que debe presidir éste último.

Quien se encarga de acelerar el procedimiento es el juez o tutor consejero unitario.

La capacitación se dá a todo el personal del Consejo, así como al de las Instituciones Auxiliares.

Los Promotores intervienen en todo el procedimiento; tienen derecho y obligación de estar presentes en cada una de las partes del mismo, desde que el menor queda a disposición del Consejo hasta que es definitivamente liberado.

Respecto al Promotor, queda siempre la preocupación por su real autonomía, ya que en la situación actual es casi "juez y parte", pues tendría que actuar en defensa de los menores, y contra el Consejo del cual dependen.

c).- Funcionamiento.

En el procedimiento para menores se ha impuesto un turno constante, tanto de Consejeros como Promotores, para la atención de cada caso. Tanto el Pleno como las Salas se reúnen al menos dos veces por semana.

Las diligencias son secretas, es decir, no se permite el acceso del público, ni a periodistas, quienes tienen prohibición expresa de publicar la identidad de los menores.

El Consejo tiene la facultad de valorar libremente las pruebas; además, resuelve la forma de proceder en caso de lagunas de la Ley.

El procedimiento en sí es el siguiente: en cuanto un menor comete una infracción es puesto a disposición del Consejo Tutelar, o bien sólo se comunican los hechos del menor.

Al ser presentado el menor ante el Consejo Instructor en turno, éste lo escucha, analiza el caso, y dentro de las 48 horas siguientes dicta la resolución inicial con la que resuelve si el menor queda en libertad incondicional o si queda sujeto a estudios, o se le interna en el Centro de Observación.

Las resoluciones de internamiento o de sujeto a estudios pueden modificarse según aparezcan nuevos datos.

En los casos de libertad absoluta, el menor queda desligado de toda responsabilidad.

Dentro de los siguientes 15 días, a partir de la primera resolución, el Instructor debe integrar al expediente los estudios necesarios, las pruebas presentadas, la opinión del promotor y lo dicho por el menor y sus familiares. el Consejero Instructor presenta su proyecto de resolución definitiva.

La Sala correspondiente, dentro de los 10 días siguientes, celebrará audiencia en la que desahoga las pruebas, escucha al promotor y dicta la resolución definitiva, la que comunica oralmente y de inmediato a los interesados, haciéndolo por escrito a las Autoridades dentro de los 5 días siguientes.

Existen prórrogas en casos especiales pero, normalmente, el Promotor debe informar al Presidente cualquier retraso, para que éste haga la excitativa correspondiente al Instructor.

La ejecución de las medidas ordenadas por el Consejo Tutelar, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Para que la resolución sea dictada técnicamente, es fundamental el estudio de personalidad, que se realiza en el Centro de Observación.

El Consejo cuenta con instalaciones que permiten la clasificación de los menores de acuerdo a la edad y el sexo, y la separación de aquellos que están en el término mencionado de las 48 horas, se han establecido cursos de alfabetización, educación física, educación musical y adiestramiento en otros oficios.

Existe un recurso de inconformidad en contra de las resoluciones de internamiento o de libertad vigilada; debe interponerse por el Promotor dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

Al recibir el recurso se suspende de oficio la medida hasta que, dentro de los 5 días siguientes, resuelva el Pleno.

La Sala puede revisar de oficio y cada tres meses las medidas impuestas, se haya agravado o no la peligrosidad del menor, para evitar que los menores permanezcan internados o en libertad vigilada por mucho tiempo.

2.- Ejemplos de Códigos del Menor en Entidades Federativas:

a) Durango.*

Ante la falta de tratadistas que se dediquen al estudio de los Códigos, en relación al menor en las Entidades Federativas, he considerado que resulta conveniente hacer los comentarios de los aspectos más importantes en relación al presente trabajo de tesis de cada uno de los Códigos que se pudieron conseguir, a pesar de las dificultades que ello representa. Por esa razón, sólo se mencionaran los Códigos de Durango, Guerrero e Hidalgo.

* Durango. Leyes. "Leyes de protección al niño del Estado de Durango 1980". (Sep. de Revista del menor y la familia, México, D.F.), segundo semestre 1984. Año 3, núm. 3. Pp. 169-174 (DIF).

Por ejemplo en el Estado de Durango se tiene la Ley de protección al Niño publicada el 22 de abril de 1980.

De acuerdo con esta Ley los derechos de niño son considerados de interés público (artículo 10.).

Como una forma de lograr proteger esos derechos, se prohíbe que se cierren o clausuren los establecimientos destinados a los niños (artículo 40.).

En el artículo 60. se protege a los niños del maltrato de cualquier ciudadano.

El consumo de leche y demás alimentos se consideran como prioritarios para los niños, es decir, se considera un derecho de interés público (artículo 9).

En el artículo 14 se prohíben los actos públicos que afecten la moral de los niños.

Finalmente, en forma expresa, el artículo 16 habla de la obligación de todo ciudadano de cuidar y proteger en la vía pública a los niños.

Por otro lado, el Reglamento correspondiente a la Ley que se comenta reafirma la obligación de todas las Autoridades del Estado, incluyendo desde el Gobernador hasta las autoridades municipales y demás empleados públicos, de proteger al menor en forma gratuita (artículo 10.).

En el artículo 70. del Reglamento, se considera obligatorio resaltar los valores históricos, culturales, estéticos y morales. Se considera que el fin de la sociedad debe ser la educación para todos.

La consulta médica debe ser gratuita para todos los niños, de acuerdo con el artículo 80.

Se considera que las Autoridades Educativas del Estado son las responsables de vigilar el cumplimiento y aplicación correcta de la Ley de Protección al Niño y su Reglamento, así como de su difusión para el conocimiento de todos los ciudadanos.

Como hemos podido ver, en esta Ley y su Reglamento se reconoce la necesidad de que el Estado proporcione las suficientes garantías para que los niños puedan comprender el medio que les rodea en condiciones óptimas de seguridad e higiene. Estas medidas son prácticamente las mismas que a nivel internacional se consideran no tan sólo derechos del menor sino, en general derechos humanos.

b).- Guerrero.*

El Código del menor para el Estado de Guerrero es más explícito en su articulado relativo a la protección del menor.

Desde el Título Primero se enfatizan los derechos que tienen los menores, entre los cuales figuren los siguientes: conocer a sus padres; el desarrollo integral de su cuerpo; el ser defendidos gratuitamente; a que no se les considere delincuentes, por el sólo hecho de ser menores de 18 años.

Según el artículo 3o., el Código siempre debe interpretarse en la forma que más favorezca a los menores.

En el Título Segundo se hace mención de la protección biológica que el Estado proporcionará, ésta incluye el servicio de Instituciones Sanitarias y Asistenciales así como Oficinas del Registro Civil y escuelas.

El Capítulo Dos, trata de la protección natal y del recién nacido. Para ello se exige que se practiquen las investigaciones o estudios del grupo sanguíneo de los futuros padres con el fin de tomar las medidas profilácticas o curativas del caso (artículo 16 y 18).

Se indica también la obligación de enseñar a las madres a cuidar a sus hijos desde el momento en que se encuentran en el Hospital. A este servicio se le denomina "servicio de cuna" (artículo 20).

* Guerrero. Decretos. "Código del menor para el Estado de Guerrero." Núm. 41. Periódico Oficial. Guerrero, 10 de octubre de 1956.

Como dato curioso, se puede mencionar que los Presidentes Municipales, de acuerdo con el artículo 26, están obligados a llevar un registro de nodrizas, y que sólo las mujeres que así se registren son las que pueden dedicarse a esa actividad.

El Capítulo Cuarto protege, especialmente, a los menores que se encuentran en su segunda infancia (entre los 36 meses y los siete años), mediante la instalación de guarderías para atención de los preescolares (artículo 30 y 31).

El Capítulo Quinto considera que la tercera infancia es la que transcurre desde la edad de 7 años hasta la adolescencia, sin indicar a qué edad inicia ésta última (artículo 33).

También, como en el Código de Durango se considera de interés público que el menor disfrute de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y de bienestar social (artículo 51).

En el artículo 76 se regula las actividades o servicios que realicen los niños mayores de 12 años y menores de 16, así como la creación de Centros de Capacitación para los menores trabajadores.

Conforme al artículo 82, se considera que el menor tiene capacidad jurídica para abrir cuentas de ahorros y retirar sus fondos. Esta disposición, quizá, es la que hace diferente a este Código de menores en relación con los demás, toda vez que al menor no le otorgan dicha capacidad jurídica.

En cuanto a la protección social, también en este Estado se tiene la obligación de entregar a la Autoridad a todo niño abandonado, que sea menor de 18 años*, así como las sanciones a las que se hacen acreedores todos aquellos que utilicen a menores para la realización de actividades ilícitas (artículo 83 a 86).

* En relación a este artículo, el legislador establece que : se tiene la obligación de entregar a la Autoridad a todo niño abandonado, que sea menor de 18 años, pero, resulta incomprensible pensar que un menor a los 16 ó 17 años, sea considerado un niño, ya que se trata de adolescentes que, difícilmente se puede efectuar su entrega.

En este Estado existe, al igual que en el Distrito Federal un procedimiento protector de menores, el cual se lleva a cabo ante el Juez Tutelar. Dicho procedimiento es similar al efectuado por el Consejo Tutelar del Distrito Federal. (artículos 105 a 111).

Asimismo, existe un Consejo de Protección de Menores encargado de ejercer las actividades necesarias para su educación. Este Consejo depende directamente de la Secretaría General del Gobierno del Estado (artículo 113).

También, como en el Distrito Federal el Juez Tutelar debe ser ciudadano mexicano y además licenciado o Doctor en Derecho y acreditar especialización en problemas relativos a la infancia y adolescencia (artículo 125).

c).- Hidalgo.*

En el Estado de Hidalgo no se tiene Código dedicado exclusivamente al menor, sino más bien un Código Familiar en el cual se incluyen, evidentemente, los derechos de los niños.

Este Código Familiar para el Estado de Hidalgo contempla el concubinato como la unión de un hombre y de una mujer libres de matrimonio, que durante más de 5 años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común, como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente (artículos 146 a 149).

Ante las lagunas de la ley, se faculta a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a un hijo, permitiéndoles consignar el nombre del padre o la madre, según sea el caso. Se les emplazará personalmente de la imputación, con apercibimiento por 30 días hábiles para inscribir al hijo como suyo. Ante la negativa, se resolverá por el Juez Familiar, y el reconocido llevará el nombre de quien, sin conflictos, lo reconoció. Se dan otras formas de probar la filiación, todo en beneficio de los hijos (artículos 165 a 201).

* Hidalgo. Decretos. "Código Familiar para el Estado de Hidalgo." Decreto núm. 129, Tomo CXVI, núm. 145. Periódico Oficial. Noviembre 8 de 1983.

Por el bien de los hijos, la familia, la sociedad y el Estado se prohíben calificar a los hijos con adjetivos infamantes, se les considera iguales ante la Ley, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres (artículo 201 a 212).

La adopción tiene una reglamentación diferente. Sirve para ayudar a resolver los problemas sociales planteados por los niños expósitos (abandonados) o huérfanos. Se integra al adoptado como hijo biológico del adoptante, estableciendo parentesco con toda la familia de éste. Se disuelven los vínculos consanguíneos entre padres e hijos, para el caso de la adopción (artículos 213 a 231).

La patria potestad tiende principalmente al cuidado de los hijos, la educación y sus bienes. Se faculta al Consejo de familia para vigilar las funciones de los padres (artículo 232 a 268).

La tutela regula la representación de menores de edad, no sometidos a patria potestad, al mayor incapacitado; así como la protección y administración de sus bienes. El Consejo de familia vigilará las funciones del Tutor (artículo 269 a 324).

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección de invalidos, niños y ancianos, cuando estén desamparados (artículos 344 a 350).

En este ordenamiento, se otorga a la familia personalidad jurídica. El representante (que será designado por la mayoría de los miembros de la familia) actuará como mandatario, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El objetivo fundamental de darle personalidad jurídica consiste en convertirla en propietario del patrimonio familiar, independientemente de las personas físicas que integran la familia (artículos 335 a 343 y 351 a 378).

C A P I T U L O IV

APLICACION

1.- Derecho familiar.

Se estima conveniente señalar cómo en la aplicación del Derecho Familiar, a través de sus instituciones, protege a los menores, a los cuales nos referiremos enseguida.

"De todas las instituciones que en su conjunto configuran el Derecho de Familia, ninguna reviste, y debiera tener, gran importancia y trascendencia de la filiación..."

Se necesita gran sentido de responsabilidad para colocar hijos en el mundo "... Nadie pide nacer, y si la vida se convierte para los que a este planeta llegan, en una iluminada maravilla, o en una tenebrosa desgracia, depende en fundamental medida de la conducta de los progenitores con sus hijos.

"Lo primordial para la vida humana es recibir el don del amor, pues con él llegan los demás bienes en forma espontánea y gozosa, otorgados por quienes aman. Más desafortunadamente, el Derecho solamente regula conducta humana externa, nunca los sentimientos. El Derecho impone y determina en la filiación solamente los deberes que pueden exigirse coersitivamente como es el sustento material del hijo, y aunque declara también el cumplimiento de ciertas normas éticas, la observancia de las mismas escapa a su poder. La ley es inoperante para obligar a los sujetos a ser padres e hijos buenos y amorosos.*"

Lo anterior se deduce del concepto de filiación que, de acuerdo con Sara Montero, es el siguiente: filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre; hija o hijo. Es decir, el hijo que nace de pareja unida en matrimonio tiene a su favor no sólo la certeza plena de su filiación materna sino la de paternidad con respecto al marido de su madre.

* Montero Iuhalt, Sara. Derecho de familia. 3a. ed. México, Porrúa, 1987. (c 1984). Pp. 265-278.

Como hemos podido ver, la filiación es una forma de parentesco el más cercano en grado. Es parentesco en línea recta ascendente o descendente en primer grado. Es el único parentesco en primer grado que recoge el Derecho. Las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco, a saber: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones, así como la configuración de ciertos delitos, y atenuantes y agravantes en materia penal.

"El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares, las cuales son derecho al nombre (padres e hijos llevan el mismo apellido), la patria potestad y ciertos particulares delitos como el infanticidio y el parricidio.*"

Unido al amor conyugal, bajo todos los aspectos, es el hijo el fruto espléndido de la familia. Todos los hogares deben ofrecer ambiente favorable para la formación del hijo. Poner hijos en el mundo y educarlos es, por tanto, la obra esencial de la familia, el fruto esencial del matrimonio, el sello de unión de los esposos.

Los hijos están en el mundo sólo porque sus padres los han puesto en él. Toda la vida de los padres ha de estar dirigida al cuidado de la educación de sus hijos. La educación del niño asegura el progreso de una comunidad. El oficio de los padres es un oficio de abnegación: no han de regatear sacrificios para que los hijos un día terminen su vocación.

De acuerdo con Cathrein** "el deber de obediencia de los hijos es correlativo a la autoridad de los padres. Sólo abarca las cuestiones que afectan a la educación y al orden del hogar. En cuanto a la elección de la profesión, los hijos no están sometidos a los preceptos de los padres, pero debido a su amor y prudencia están obligados a escuchar su consejo y a tomar en consideración sus deseos justificados. Puesto que la elección de la profesión no atañe a la educación sino que la presupone. Asimismo, el deber de obediencia termina para los hijos cuando dejan la familia. Los deberes de respeto y amor continúan, en cambio, puesto que no están vinculados a la tarea educativa, sino que provienen necesariamente de la íntima relación entre padres e hijos."

* Ibid. P. 268

** Citado por: Ibarrola, Antonio De. Derecho familiar. México, Porrúa, 1984. Pp 70, 71.

Por lo que se refiere a la patria potestad "conjunto de facultades y obligaciones que la Ley otorga e impone a los ascendientes con relación a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad", Diremos que las medidas que hoy se proponen para evitar daños al hijo por la guarda exclusiva son varias, entre ellas podemos citar; la guarda alternada y la guarda conjunta o compartida. En la guarda alternada el hijo debe vivir sucesivamente por períodos, a veces muy prolongados, con cada uno de sus padres quienes ejercerán por turnos la autoridad parental. En cambio, en la guarda conjunta o compartida los cónyuges, de común acuerdo, convendrán a quien corresponderá el cuidado personal del hijo, obligándose el otro a una cooperación en lo posible igual a la existente antes de la separación. Es decir, que el otro cónyuge será oído en las resoluciones importantes que deban adoptarse en interés del hijo.

Para algunos autores (como Sara Montero)** la patria potestad y la tutela fueron originalmente instituciones que veían más el interés del que ejercía estos cargos, o al interés general de la familia, en lugar del interés del menor. En este sentido ambas instituciones han evolucionado inclinándose hacia la protección del sujeto a ella (el menor). Dicho en otras palabras, el papel del tutor es el de proteger la persona del menor, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo modo, de tal manera que rinda el máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.

De esta manera, la "tutela es la institución necesaria y paralela a la incapacidad de ejercicio de los mayores de edad y, en este aspecto, cumple la misión de representar al menor actuando en su nombre. Los sujetos pasivos a la misma. Son los incapacitados en general."***

Con el concepto de tutela mencionado cabe indicar quienes se consideraran incapaces conforme a la ley, ya que en principio toda persona es capaz, con excepción de aquellas que señala especialmente la ley como incapaces (ver artículo 450 Código Civil). Al mismo tiempo, las personas que son inhábiles para el ejercicio de la tutela son mencionadas en el artículo 503 del Código mencionado. Se trata de tres cosas; a) los incapacitados; b) los que han demostrado ineptitud o conducta ilícita en el manejo de los bienes propios o ajenos; c) los que podrían resultar perjudiciales para el incapacitado.

* Sara Montero Iuhalt, op. Cit. P. 339

** Ibid. P. 360

*** Ibid. P. 366

"La tutela está regulada en los artículos 449 a 640 inclusive, en los que se establece diversas autoridades de vigilancia en su manejo; exige al tutor garantía que consistirá en: hipoteca, prenda o fianza. La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda, en una Institución de Crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella, se depositaran en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

"Estas normas limitantes en el ejercicio de la tutela han llevado a pensar a los estudiosos de la materia, que el papel del tutor debería reducirse a la protección de la persona del pupilo únicamente, con exclusión del manejo de los bienes, que podría ser encomendado a Instituciones Bancarias a través de la figura del fideicomiso.

"Siendo considerada la tutela de interés público, quien está desempeñando este cargo no puede renunciar a él sin causa justificada aceptada por el juez. Su renuncia injustificada traerá consigo las sanciones señaladas por la ley a saber: Será responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resultare al incapacitado (artículo 453 del Código Civil); la consecuencia sancionadora de privar al tutor de su derecho a ser heredero o legatario de la persona que lo nombró tutor en su testamento (artículo 1313 fracción VI, 1331 y 1332 del Código Civil). Se le incapacita para heredar en la vía legítima (artículo 1313 del Código Civil). 'Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que se rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tiene derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores'.

"El tiempo de duración del que ejerce el cargo de tutor, es diverso según la persona que lo ejerce y con respecto a las circunstancias del pupilo. Si éste último es menor de edad, se extingue por alcanzar la mayoría de edad. Si es sobre un mayor incapacitado, se ejercerá mientras dure la incapacidad y el tutor sea ascendiente, descendiente o cónyuge del pupilo. Si el tutor es un extraño, tendrá derecho de ser relevado de su cargo a los diez años de estarlo desempeñando (artículo 466 del C.C.)."*

*La ley omite con respecto a la duración del cargo de tutor cuando su desempeño le correspondiera a parientes en línea colateral, pues el artículo 466 nos habla únicamente de ascendientes, descendientes, cónyuge y extraños. Los colaterales son otra categoría no recogida por la ley, aunque si son mencionados como obligados a desempeñar la tutela de sus parientes mayores incapacitados (artículos 483 y 490 del C.C). Quedará a decisión del juzgador llenar esta laguna cuando el colateral que esté desempeñando el cargo quiera ser relevado del mismo.

El legislador prevé qué personas pueden excusarse válidamente del ejercicio del cargo de tutor como sigue:

*I.- Los empleados y funcionarios públicos.

*II.- Los militares en servicio activo.

*III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes.

*IV.- Los que fueran tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

*V.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por su rudeza o ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela.

*VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos.

*VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.

*VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

*Esta última fracción, deja a discreción del juez, cualquier otra circunstancia que pueda aducirse como excusa justificada para desempeñar el cargo de tutor. Lo importante es que el nombrado tutor debe en todo caso exponer sus razones ante la autoridad judicial y ser ésta la que declare la justificación de la excusa.

La excusa debe interponerse dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

"Si transcurre el término señalado sin ejercitar su derecho, se entiende renunciada la excusa. Si teniendo la excusa legal se acepta el cargo, se tiene también como renunciada la misma (artículo 512 del C.C.)."*

Así, "ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declaren los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella (artículo 462 del C.C.). Esta misma disposición recoge el Código aludido (C.F.C.) en el artículo 902, añadiendo que "la declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1o. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2o. Por su cónyuge; 3o. Por sus presuntos herederos legítimos; 4o. Por albacea y 5o. Por el Ministerio Público. El Código de Procedimientos Civiles regula lo relativo al nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos en los artículos 902 al 914. Señala en el artículo 904 que la declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez."**

Además, de las características mencionadas, quien ejerce el cargo de tutor, tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a la ley lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos lo fijará el juez (artículo 585 del C.C.). También, la ley establece que, ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o curador (artículo 455).

"Los nombramientos de tutor y de curador deben recaer forzosamente en personas distintas. Dicho en otras palabras, una persona no puede ser al mismo tiempo tutor y curador de un sólo pupilo. Tampoco pueden desempeñarse los cargos de tutor y curador por personas que sean parientes entre sí (artículo 458 del C.C.). La ley no habla del caso de los cónyuges pero la regla debe aplicarse por analogía: los cargos de tutor y curador no deben recaer en dos personas unidas en matrimonio. Así, debemos mencionar que el curador es la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipada."***

Con los elementos mencionados, hasta este momento ya podemos considerar la definición dada por Sara Montero: "La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad."****

"Existen además otras clases de tutela que no se apegan estrictamente al concepto antes señalado, por no ser tutelas de tipo general, sino que se dan en forma especial para ciertos casos determinados, limitados y temporales; tal es el caso de la tutela de los emancipados que comparecen a juicio, o de los menores cuando tienen intereses contrapuestos a los de las personas que ejercen sobre ellas la patria potestad, etc.*"

Por otro lado, debemos mencionar a los sujetos que tienen derecho a nombrar tutor:

a).- El ascendiente que sobreviva en cada grado que esté ejerciendo la patria potestad. Esto es, como esta tutela se confiere por testamento nada impide que ambos ascendientes que la están ejerciendo, nombre a cada uno tutor testamentario (artículo 470 del Código Civil).

b).- El padre o la madre que tiene la tutela sobre un hijo incapacitado (artículo 475). Es decir, solamente a los padres otorga la ley ese derecho. En ningún otro caso habrá lugar a tutela testamentaria de incapacitados.

c).- El adoptante (artículo 481 del Código Civil).

d).- El que deja bienes por testamento a un incapaz (artículo 473 de el Código Civil).

Aparte de la tutela existen otras instituciones del Derecho Familiar, como la adopción la cual tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica, y que tiene como finalidad (la adopción) "crear la relación entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.**"

Se inicia la normatividad, señalando los requisitos necesarios para que opere la adopción. Estos requisitos se establecen en relación a las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

Así, encontramos una edad especialmente fijada; se requiere que el adoptante sea mayor de 25 años y respecto del adoptado que exista una diferencia de 17 años (artículo 390 del C.C.). Este requisito de la edad no se requiere en ambos cónyuges en el matrimonio, siempre se respeta la diferencia de edades entre alguno de los esposos y el menor que deberá ser de 17 años (artículo 391 del C.C.).

* Loc. Cit.

** Ibid. P. 320.

Se considera a la adopción un 'acto jurídico de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad, es mixto porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado, es decir, intervienen más de dos voluntades. La del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.**

Como institución de Derecho de Familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares.

*El procedimiento (de adopción artículos 923 a 926 del C.P.C.) se realiza en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar. Se inicia con un escrito en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o Instituciones que le hubieren protegido.**

*Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, ésta quedará consumada.***

El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales (artículo 85 del C.C.).

Extendida el acta de adopción con todos los datos que pide el artículo 86 del C.C., se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndose el mismo número del acta de adopción (artículo 87 del C.C.).

* Loc. Cit.

** Loc. Cit.

*** Loc. Cit.

Por todo lo anterior, cabe mencionar que es vital para el adecuado desarrollo de los menores que reciban afecto y cuidado de los adultos que están en su entorno. Pero no es indispensable que este afecto y este cuidado sean proporcionados precisamente por el padre y la madre genéticos. Basta que se den adecuadamente para que este ser humano pequeño crezca en un ambiente psicológicamente sano. Si esto no fuera cierto la adopción no tendría ninguna razón de ser. La procreación asistida es semejante a la adopción precisamente en el dato genético pues en ambos casos uno de los adultos o ambos no son los progenitores del niño (a), sólo son el padre o madre desde el punto de vista social y afectivo.

En relación con los derechos del menor, de acuerdo al artículo 394 del Código Civil, éste puede impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (si se trata de un incapacitado). Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene en caso de revocación por discrepancia entre el adoptante y el adoptado. Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción a pesar de que pueda tener causas graves para querer hacerlo, derecho de que si goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado.

En otro orden de ideas, siendo la familia el grupo social donde se resguardan los valores y costumbres que le dan sentido y sustento a una sociedad, resulta imprescindible rescatarla del deterioro moral y económico que se dá principalmente en las grandes urbes. La figura del patrimonio de familia,* puede resultar un medio efectivo para la protección de la familia y de sus componentes, especialmente de los menores, siempre y cuando se realicen algunos cambios y modificaciones a la institución con el propósito de modernizarla y de promover su constitución.

* "Es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el Registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes." Ibid. P. 396.

Más que nunca, el Derecho y sus instituciones deben de instituirse en instrumentos que faciliten el mejoramiento y el progreso de los destinatarios de las normas. Por eso insistimos en las bondades y beneficios que un patrimonio de familia pueda dar a los miembros de ésta y, desde luego, a los menores. Otra de las instituciones que benefician a los menores es la relativa a la capacidad para heredar. Al respecto, debemos recordar que desde el momento de su concepción el nuevo ser que se empieza a gestar es considerado como sujeto de derechos, con capacidad de goce, y entre ellos el de heredar. En consecuencia, resulta que: "toda persona física, entendiéndose en esa expresión a la apenas concebida, es ya capaz de heredar, pero se precisa que esté concebida necesariamente al momento de la muerte del autor de la herencia."*

Por otro lado, es bien sabido que así como el fallecimiento de algún familiar afecta al menor, en muchos casos puede llegar a afectarle en la misma forma cuando su familia se desintegra. Nos estamos refiriendo en especial a los efectos psicológicos que el divorcio de los padres del niño se puedan dar.

Para la mayoría de los autores (por ejemplo René Koning)** existe una fundada experiencia que los hijos de matrimonio no felices o fracasados reciben los mismos daños que puedan experimentar eventualmente los hijos de matrimonio divorciados. Por lo tanto, el divorcio, desde este punto de vista tiene ciertamente una función positiva en la medida en que pone fin a los problemas familiares. Por ello se subraya, con razón, que el trauma del divorcio, si es que se dá en absoluto, se relaciona con el conflicto matrimonial y no tanto con el acto de la separación legal. En otras palabras, en la crisis matrimonial se dá el enfrentamiento tanto entre las familias y amigos mutuos, como de un modo muy personal a los miembros de la familia

* Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio 2a. ed. Puebla, Cajic, 1982. (c 1980). P. 56.

** Koning, René. La familia en nuestro tiempo. Trad. José Almaraz. México, Siglo XXI, 1981. Pp. 138-155.

Todos los argumentos en contra del divorcio pueden sintetizarse así: el divorcio es un mal. Es en sí mismo factor de disolución, de disgregación familiar. Es inmoral porque fomenta la irresponsabilidad de los cónyuges y perjudica a inocentes, los hijos.

Que el divorcio es un mal es algo indiscutible porque, en el mejor de los casos, cuando no hay hijos y los que se divorcian lo hacen de mutuo acuerdo, el divorcio es la expresión de un fracaso, porque los que se casaron no encontraron en el matrimonio lo que esperan de él.

Sin embargo, en muchos casos el divorcio constituye la única salida para eliminar males mayores, como es la expresión constante de las bajas pasiones de uno o de ambos consortes frente así mismos o, mal gravísimo, frente a los hijos.

En otras palabras, el verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos. Efectivamente, pero no es el divorcio como forma legal de ruptura del matrimonio lo que los lesiona tan gravemente. Es el desamor entre los padres, es la situación permanente de malestar en el seno familiar; son las discusiones, las riñas, las injurias, las constantes escenas de disgusto y de tensión; esto es, todo lo que significa los efectos del afecto conyugal.

El divorcio viene a ser, en este aspecto, la solución a las lamentables condiciones de la vida familiar mismas que, después, resultan más nocivas para la formación y el equilibrio espiritual de los hijos. Mediante el divorcio sufriran la separación de sus padres, pero no serán los testigos impotentes de sus pasiones negativas. Por lo tanto podemos afirmar que el divorcio es un mal necesario.

Entendemos que el espíritu en México, por lo menos en cuestión familiar es, precisamente la defensa de la familia, por eso sostenemos y aceptamos todo aquello que tienda a preservar la misma.

Cabe observar que nuestra legislación, a pesar de las normas comentadas, en relación a la familia prácticamente guarda silencio ante los últimos adelantos científicos. Es el caso por ejemplo, de las manipulaciones genéticas y, más concretamente la procreación asistida, son actividades que deberían realizarse dentro de marcos normativos tanto internacionales como nacionales.

En otras palabras, nuestra Carta Magna señala que los niños y niñas tienen derecho a satisfacer sus necesidades, a la salud tanto física como mental y a su protección. Los deudores de estos derechos son los progenitores y las Instituciones públicas. En concordancia con ello, en la legislación civil tenemos una normatividad sobre la obligación alimentaria que pretende cubrir ese derecho. Sin embargo, difícilmente, a través de una pensión alimenticia se puede realmente garantizar el derecho a la salud de un menor cuyas circunstancias de nacimiento impliquen el desconocimiento de sus antecedentes genéticos.

Así, vemos que el grupo familiar está unido por vínculos de diverso orden como son los sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de ayuda recíproca, que no pueden permanecer ajenos al Derecho Objetivo, que es el que los afianza y consolida al darle carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, de naturaleza especial y con características muy diferentes de las demás relaciones jurídicas.

Por otra parte, de los datos que hasta ahora se han mencionado, lo que interesa principalmente a este trabajo de tesis es ver la posibilidad de hablar sobre el aspecto jurídico estrictamente, es decir, de un Derecho de menores. Para lo cual nos valdremos de las opiniones de muy prestigiados tratadistas:*

Empezaremos por citar a Landó quien piensa que el Derecho de menores podría ser considerado como un conjunto de disposiciones que tiene por finalidad regular la actividad comunitaria en relación con el menor.

El maestro Hernández Palacios, opina que el Derecho de menores tiene como objeto tratar el problema jurídico, asistencial y social del menor, únicamente que los calificativos de "protección" y "asistencia", se deben excluir, porque estas expresiones resultan algo ilógicas, en cuanto que no se puede concebir un Derecho de menores en que estuvieran ausentes.

Estamos de acuerdo con Sajón en cuanto a que el Derecho de menores puede ya considerarse como una materia con autonomía didáctica, científica y jurídica, de gran actualidad y necesaria en nuestra realidad mexicana.

* Citados por Luis Rodríguez Manzanera, op. Cit. Pp. 353-356.

Considerando que el Estado debe asumir la protección del niño y que ésta se debe ejercitar de manera preventiva, y que el comportamiento de los menores es muy especial, compartimos la idea de que el Derecho de menores debe ser autónomo.

El tratadista Ivan Lagunes señala que existe la necesidad cada día más imperiosa de establecer un régimen que, sin expulsar a dichos menores de las normas del Derecho Civil y Familiar, los excluyan del Derecho Privado.

La persona e intereses del menor (desde su concepción hasta su mayoría de edad) exigen, evidentemente, una regulación especial con principios propios, algunos de Derecho Privado y otros de Derecho Público, fundidos armoniosamente con un sentido proteccional del menor.

Para Mendizabal, el Derecho de menores tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social.

Sergio García Ramírez, opina que cuando hablamos del Derecho de los Menores, y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como ésta, no nos referimos a un Derecho Menor sino tal vez al mayor de todos: al que se vuelca, para preservarla sobre la mayoría, al que suma a sus estatutos particulares, escasos todavía y preferentemente pendiente de los infractores, numerosas normas específicas o de plano completas instituciones en otros estatutos generales. En otras palabras, los derechos del menor tienen prioridad.

Además dice que este Derecho pone énfasis sobre las facultades de sus beneficiarios, más que sobre obligaciones y sanciones, y que es un derecho al margen, o por encima, de sus personajes principales.

Como puede observarse, los autores lo identifican o lo acercan al Derecho Social. Así, Zaffaroni afirma que el Derecho del menor entra en una problemática que está más cercana a Legislación educativa y a lo que se ha llamado Derecho Social, que a la del Derecho Penal.

Sostenemos, por lo tanto, las principales conclusiones de las jornadas iberoamericanas de Derecho de menores (celebradas en 1972 en Caracas, Venezuela), en que: 1.- El Derecho de menores es expresión genuina del Derecho Social y, por lo tanto de interés público. 2.- Goza de un interés especializado y obedece a los principios de unidad, legalidad, independencia y publicidad.

He citado las ideas de algunos autores respecto a lo que es el Derecho de menores y he tratado de palpar en cada una de ellas, la aprobación de que la Ley Positiva, se ocupe ampliamente de la protección a los menores.

Solamente que he tomado casi como verdad, puesto que no he tratado de mostrarlo, que dicha protección es una necesidad de primer orden; siendo casi innecesario hacerlo, bastará decir, a reserva de ulteriores comentarios que servirán también a demostrarlo, que una sociedad que no cuidara debidamente de sus menores, estaría condenada a una decadencia absoluta y rapidísima y tal vez a su desintegración no muy lejana; puesto que la infancia es el futuro de toda colectividad.

De esta manera, al reconcer la existencia del Derecho de menores, se debe luchar por su autonomía académica principalmente implantando la cátedra en las escuelas y Facultades de Derecho y de Trabajo social, tal como lo propone Rodríguez Manzanera.*

Así el Derecho es una disciplina dinámica, no sólo a causa de los cambios graduales de la sensibilidad social del público en general y de la élite que sirve de eslabón entre aquél y la transformación del sistema jurídico, sino también por el impacto que los cambios tecnológicos tienen en el Derecho Vigente.

La nueva tecnología bio-médica coloca al abogado, juez o legislador ante dudas curiosas y a veces, ante decisiones dramáticas.

* Loc. Cit.

Imaginemos en relación a los problemas jurídicos alrededor de los "cadáveres vivos", cada vez más frecuentes; de la eutanasia activa o pasiva; del cambio de sexo; del trasplante de órganos; de la inseminación artificial; del famoso "arrendamiento de la matriz".

En la Universidad de Minnesota, por ejemplo, existe ya un Centro especial para "Biomedical Ethics" (dirigido por el Dr. Athur Caplan y el Comité especial de Ética Bio-médica.*

Así, podría considerarse que los embriones fertilizados son simplemente objetos, la disposición de los cuales se decidirá judicialmente cuando se trate de la división del patrimonio conyugal y a los cuales inclusive podríamos aplicar las reglas de la accesión entre dos objetos muebles, del Derecho Romano, o bien, debemos aceptar que ya se trata de personitas, cuya custodia será determinada de acuerdo con las reglas tradicionales. Al respecto, el Profesor Alexander M. Capron de la University of Southern California, opina que "... todavía no son hijos, pero tampoco deben equipararse a mobiliario."**

2.- Sociedad.

En la época contemporánea, el desarrollo del capitalismo ha llevado a tratar muy especialmente a la niñez. Ha creado industrias enteras que fabrican artículos para niños (juegos, alimentos, libros, dulces, etc.); se desarrollan estudios de mercado para crear productos que susciten su interés creando necesidades específicas para ellos; existen el cine, la televisión y la literatura especiales para niños; asimismo, métodos especializados y técnicas en educación infantil. Todo lo anterior ha llevado a una exageración de sus rasgos distintivos. Este hecho en sí mismo no es negativo; si lo es, en cambio, el que la niñez sea definida y analizada desde el punto de vista del adulto.

* Colín Castillo, F. "Urgente necesidad de un Código Familiar". En: Juicio. Año 1. Época 1 núm. 1. México, Julio de 1989. P. 5.

** Ibid. P. 6.

"Paradójicamente, la etapa adulta se vuelve la meta anhelada de los niños, para quienes "ser grande" significa hacer lo que se desee, sin restricciones y necesidad de permisos. Y los adultos añoran la niñez imaginando que en esta etapa vital si es posible ser libre y carecer de reponsabilidades."*

En otras palabras diremos que, la niñez en nuestra época está sufriendo transformaciones rápidas. Los medios de comunicación masivos, entre otros factores, aceleran el proceso de crecimiento. La desintegración familiar tiene efectos impactantes sobre los niños. Las contradicciones sociales repercuten en la estructura familiar y ésta, a su vez, es expresión y reflejo de estas mismas contradicciones. Y en este proceso, la niñez no puede quedar al margen. Así como los cambios sociales producidos llevaron a una nueva concepción del niño, no sería de extrañar que las rápidas transformaciones que está experimentando nuestra sociedad en la actualidad redefinieran lo que se entiende hoy por niñez.

"La verdadera tendencia que podría adoptarse es formar a los futuros padres, incorporando su capacitación en el sistema educativo nacional, a través del jardín de niños, la primaria, la secundaria y la enseñanza media superior, y con ciertos programas a desarrollar obligatoriamente."**

Se facilitaría así, el examen de lo que es el hogar, su naturaleza, sus funciones, los medios materiales y morales con que cuenta, sus conflictos y causas de ellos, las mejores formas de organizarlo y qué papel juega cada integrante; como evitar la interferencia de parientes y amigos y qué rol deben cumplir los tíos, los abuelos y demás familiares.

Pero no todo tendrá que ser escolar. En lo extraescolar la vida diaria nos ofrece múltiples estímulos, entre ellos, nos quedan grabadas en mente las frases hechas, por su sencillez. La educación de los padres también puede hacerse en la vía pública mediante letreros atractivamente presentados en las múltiples bardas de una ciudad y hay, también, múltiples medios como la prensa diaria y la publicación periódica.

* Waldman, Golda. "Reflexiones para el día del niño". En: Telegrama político. s/a, núm. 542. México, Abril de 1989. P. 57.

** Ibid., P. 55.

Los padres deben saber que la personalidad del adulto es muy compleja, como es la del niño, y que formar un hogar, es crear un ambiente, también complicado, en que la principal función es la de ir formando lentamente a los hijos y capacitándolos para enfrentarse a la vida adulta a través de los años.

Si se emplean medios negativos como los golpes, el odio, la indiferencia, el regaño constante, se retrasa la evolución natural del niño, se estropea seriamente el proceso de crecimiento y se forman personalidades caprichosas, sin ideales de superación, que buscan sólo compensaciones materiales e inmediatas, rechazando todo esfuerzo constante hacia algo lejano.

Igualmente pasa cuando se dá a los hijos todo resuelto, sobreprotegiéndolos.

En la realidad el proceso educativo es muy complejo, pero debe impulsarse a los hijos a superarse, esforzándose en tareas de dificultad creciente y en forma constante, evitando que deje las cosas sin terminar, además de darle lo que es necesario, sin excesos y sin defectos.

En el momento en que se emprende una reforma de los sistemas educativos y su consiguiente calificación, es absolutamente necesario prever su porvenir posible. Planificar significa escoger u optar para el futuro y, dado que toda planeación presupone la aceptación general de los objetivos a alcanzar, concierne a la sociedad entera planificar las medidas necesarias.

Hoy día suele considerarse que la planificación de la educación debe formar parte de una política general de desarrollo de la sociedad o, con otras palabras, estar integrada en una planificación general de cambios e innovaciones permanentes. Quiere ello decir, que habrá que tener en cuenta tanto los factores cualitativos como los cuantitativos, puesto que toda política depende de un sistema de valores.

"Muy probablemente seguirá creciendo la importancia de las nuevas formas de educación extraescolar que hoy se desarrollan en todo el mundo. Sin llegar a pensar que la escuela, en tanto que Institución, esté llamada a desaparecer en un porvenir previsible, parece que los sistemas educativos van a sufrir una cierta desescolarización que podría acelerarse en el futuro.*"

Los medios pedagógicos que continúan desarrollándose en el sector extraescolar de manera especial en la educación de adultos (por ejemplo, la dinámica de grupos) tendrán cada vez mayor repercusión en la enseñanza escolar. Lo mismo puede decirse de algunas actividades exteriores al sistema educativo, sobre todo el influjo creciente de los medios modernos de comunicación.

Aunque los padres habitualmente no están preparados para su difícil tarea, es indispensable hacer que aprendan. No bastan conferencias que sólo abarcan a un escaso número de adultos, las escuelas para padres tienen un cupo limitado y no son muy numerosas. Debe buscarse un medio más eficaz y generalizado.

"Debido a ello, se ha pensado que la educación para padres, debe impartirse a través del sistema nacional de educación, ya el programa por cumplirse es de elevada complejidad y debe ocupar muchos años. Los temas difíciles del conflicto familiar podrían abordarse ya en la enseñanza media superior (preparatoria, normal o vocacional), cuando el joven piensa por sí mismo, y ya ha aprendido en cierto grado cómo vencer sus propias emociones para ingresar a la adultez.*"

Mientras no se eduque a los niños, al joven, al individuo adulto, a la pareja; mientras la gente tenga relaciones sexuales sin precaución, seguirán naciendo hijos no deseados, candidatos a presentar alguna malformación congénita. Así, hay que informar a la comunidad sobre cómo puede evitar concebir a un niño con malformación congénita.

En México, a diferencia de otros países, la incidencia de estos riesgos es muy alta. Esto responde sobre todo a lo que se ha dado en llamar la patología de la pobreza. A la pobreza se suma la ignorancia y esto trae como consecuencia el reducido acceso a satisfactores, por ejemplo, a la educación.

La tremenda explosión demográfica se traduce en asentamientos humanos irregulares, con la consecuente creación de ciudades perdidas donde se carecen de los servicios públicos más indispensables, en las cuales cientos de niños van creciendo en las condiciones económicas indeseables más paupérrimas enfilándose hacia otros derroteros como es el alcoholismo y la drogadicción.

Al respecto podemos mencionar que el Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia afirma que: "hay quince millones de niños en todo el país proclives a vivir en la calle (en primaria y secundaria la matrícula es menor, con 14.5 millones de alumnos). De esta cifra, seis millones han probado o son adictos al alcohol y estupefacientes, pero tan solo en el Distrito Federal trescientos veinte mil consumen drogas baratas."*

De acuerdo con el mismo Organismo, los problemas de mayor gravedad del niño de la calle son:

El maltrato de extorsión de la policía.

Salud y nutrición. Se tiene conocimiento de que algunos niños de la calle alcanzan ingresos por veinte mil pesos diarios, pero la mayor parte la destinan a la compra de "protección de la policía".

Caer en Instituciones de salvaguarda consideradas cárceles disfrazadas.

Manipulación y explotación de adultos.

Pérdida de la infancia durante la niñez.

Soledad y creación de familias sustitutas.

El Centro mencionado estima que en la escuela cada niño pasa ochocientas horas al año, pero frente al televisor el número de horas se lleva a mil quinientas, por lo menos.

El Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia señala, también que: "ciento cincuenta millones de niños del tercer mundo viven en la calle y de ellos cien millones corresponden a América Latina."**

* Garay, Enrique. "Proclives a vivir en la calle, 15 millones de niños." En: La jornada. México, 17 abril de 1990. 1a.-4a. columnas. Secc. Política. P. 31. (Diario matutino).

** Loc. Cit.

Añade que, "en México seis millones de alumnos de primaria y secundaria se encuentran por diversas causas en riesgo de deserción escolar y demandó que el turno en las aulas se amplíe a ocho horas, que es el mismo tiempo de una jornada laboral.*"

El niño de la calle, concluye, no sólo está en la miseria, sino que aunque posee su libertad, constantemente está en riesgo de perderla.

Por todo lo antes mencionado, es evidente la necesidad de reforzar las Instituciones de tratamiento, adelantándose, para no esperar a que los menores lleguen al Consejo Tutelar.

"Una prevención más eficaz, en este sentido, se orienta hacia una Ley de Protección a la Infancia, toda vez que la idea de que todo menor abandonado debe ser tratado como un delincuente potencial, hiere los más elementales sentimientos humanitarios y carece de todo fundamento razonable.**"

Nuestros niños y niñas no son asunto exclusivo de las familias; sus vidas, educación y desarrollo corresponde a la sociedad entera y al Estado como la abstracción organizativa de esta sociedad. Las medidas jurídicas y su dinamismo reflejan el grado de civilización de una sociedad así como su evolución hacia estructuras más equitativas en donde se incluya el bienestar de estos pequeños (as).

La familia sola no podrá cumplir su misión y no es suficiente la ayuda del Estado, sino que, sin prescindir de él, se requiere la ayuda de la sociedad.

Se requieren planes con objetivos básicos y precisos que, en lo relativo a la formación de personas vayan encaminados a la mejor integración de los miembros de la familia, su mejor formación para constituir nuevos matrimonios y familias. Así, podría plantearse lo siguiente:

Procurar una sólida educación para el amor, que integre y al mismo tiempo sobrepase la educación sexual, inculcando a los jóvenes de ambos sexos la sensibilidad y la conciencia de los valores esenciales, amor y respeto.

* Loc. Cit.

** Calderón Gómez, Judith. "Urge aprobar la Convención de los Derechos del Niño." En: La jornada. México, 23 de abril de 1990, 1a.-4a. columnas. Secc. Política. 40 pp. (Diario matutino)

Facilitar la preparación para el matrimonio, que sea accesible para todos los que van a casarse y que comprenda el aspecto físico, psicológico, jurídico, moral y espiritual.

Tratar todo lo relativo a la paternidad realmente responsable, proporcionando a los cónyuges todos los elementos necesarios para la formación de una recta conciencia moral.

Facilitar la comunicación entre los cónyuges y entre padres e hijos, mediante la necesidad del diálogo conyugal y familiar, para superar los conflictos y el silencio entre los esposos, hacer que la familia sea una verdadera comunidad.

Es necesario el reconocimiento del problema por la sociedad; el mantenimiento de agencias protectoras del niño, a través de la cooperación de la comunidad; servicio social de investigación continua, precisa y completa en los casos sospechosos; educación familiar y de orientación a los padres culpables, ya que se trata de rehabilitar y prevenir socialmente.

*En México, existen las llamadas "comunidades infantiles" (Villa Estrella, Héroes de Celaya, Margarita Maza), dependientes del Departamento del Distrito Federal y que albergan menores abandonados o huérfanos.

*A pesar de sus carencias, aceptaban, hasta la primera mitad de los años setenta, todo tipo de menores, aún aquellos que requerían tratamiento psiquiátrico (que llegaban hacer hasta el 40 %).

En la segunda mitad de la década mencionada hubo un cambio de autoridades y se optó por seleccionar la clientela, pero sin abrir nuevas instituciones para sujetos con algún problema neuropsiquiátrico, los que quedaron aún más desamparados.

Como es sabido la Secretaría de Educación Pública tiene varios internados para estudiantes en toda la República.

También la Secretaría de Gobernación tiene diversas casas e internados. (casas hogar y escuelas orientación), pero son para menores infractores. A partir del sismo de septiembre de 1985, hubo necesidad de concentrar a los menores infractores de diversas instituciones, situación irregular que seguramente se remediará a muy corto plazo.

Asimismo, la Secretaría de Salud tiene sus Centros de Servicio asistencial, que son: casa cuna, hogares sustitutos, guarderías infantiles.

El DIF tiene un hogar colectivo que es ejemplo de higiene y servicio, aunque selecciona minuciosamente a sus huéspedes. De esta Institución Pública nos ocuparemos en el siguiente apartado del presente trabajo de tesis.

Como nos podemos dar cuenta, sobre todo últimamente debido a la crisis socioeconómica de México, el Estado requiere de nuevas alternativas de solución que impliquen bajos costos y un alto impacto social.

Es por ello que, ante la necesidad de elevar el nivel de vida de los sectores más desprotegidos de la población mexicana, podemos citar como ejemplo el "Programa de Cocinas Populares y Unidades de servicios integrales", como medio para incrementar los niveles nutricionales de estos sectores y como punto de partida para el desarrollo social integrado, al mismo tiempo, proyectos para el desarrollo infantil, capacitación para el trabajo y llevar a cabo acciones de participación comunitaria, las cuales han sido enmarcadas por el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 y del Programa Nacional de Solidaridad en el combate contra la pobreza.*

El Programa de Cocinas Populares es un Centro Integral de actividades para el desarrollo social, se lleva a cabo mediante la organización comunitaria (principalmente por mujeres) y lleva a cabo diferentes acciones que permiten satisfacer las necesidades básicas de alimentación, salud, ingreso y desarrollo integral de la niñez.**

* Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. "Ejemplos de organización comunitaria." En: Clip político. Año III, México, febrero-marzo, 1990. Pp. 22,23.

En este Programa se prevé una serie de fases para su ejecución entre las cuales podemos mencionar: la preparación de alimentos en forma de desayunos para aproximadamente ciento cincuenta niños ya sea de preescolar, primaria o secundaria, que todos los días acuden a las Cocinas Comunitarias por su desayuno individual; control de asistencia a beneficiarios, dar servicio a niños mayores de cinco años, prestación de servicios integrales por medio de la realización de eventos como subastas, bazares, Kermeses, para la recaudación de fondos y, por supuesto la creación de Centros Comunitarios para atención infantil.*

Haciendo referencia al otro aspecto del Programa, en cuanto a la promoción de la salud y la educación, que se lleva a cabo con el fin de estimular y lograr la participación del núcleo familiar y de la comunidad en beneficio de su salud utilizando, para tal fin, los diferentes medios de comunicación. Se capacita continuamente al personal dedicado a las actividades de enseñanza y se dá protección al estado de salud mediante la administración de fármacos y otros productos y, por supuesto, se proporciona también la detección de estado de salud.

Así, observamos que el Estado, a través de diversas Instituciones Públicas o privadas se obliga a establecer un servicio de atención a los menores de las familias cuyos ingresos son insuficientes o, en la mayoría de los casos sin ningún ingreso.

Es generalmente aceptado por cualquier Estado que el niño debe disfrutar de una vida plena y en condiciones que aseguren su dignidad, que permitan que se baste asimismo y que le faciliten su participación activa en la comunidad.

Si esto es aceptado para el caso del niño que cuenta con todas las facultades físicas y mentales, con mayor razón se considerará aceptable que el niño impedido debe recibir cuidados especiales adecuados a su estado y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

De acuerdo al mencionado programa en atención a las necesidades especiales del niño impedido perteneciente a sectores marginados, la asistencia que se preste debe ser: "gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o tutores, y deberá estar destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible."*

Afortunadamente hay muchas personas que prestan su trabajo voluntariamente (es decir, gratuitamente) en el campo de la orientación juvenil. Sin embargo, la orientación no debe profesionalizarse en detrimento de otros miembros de la comunidad. Aunque los asesores profesionales son numéricamente pocos, pueden funcionar más eficazmente como sostén. Ejemplo de ello es la Asociación Universitaria de acción jurídica y social. Esta Asociación trabajó activamente de 1956 a 1964, asesorada por Maestros de la Facultad de Derecho, (estando al frente Luis Rodríguez Manzanera, entre otros)** organizó conferencias, y visitas, cursos de alfabetización, festivales y actividades deportivas en Centros de internamiento y observación. Además, realizó investigaciones jurídicas y sociales y se encargó de la defensa gratuita de casos.

Esta organización dió excelentes resultados, y se pudo observar que el menor infractor reacciona favorablemente ante el voluntario, por las siguientes razones:

- a).- Es joven y siente una afinidad hacia él.
- b).- No vé en él una Autoridad (Juez, policía, etc.)
- c).- Sabe que está trabajando por amor y no por interés.
- d).- Puede continuar la relación de amistad fuera de la Institución.
- e).- Se siente apoyado y comprendido por alguien.

* Loc. Cit.

** Luis Rodríguez Manzanera, op.Cit. p. 475.

No obstante los esfuerzos realizados por las Instituciones Públicas, los voluntarios y demás profesionistas, a México se considera como el segundo país "productor" de niños callejeros en el Continente, de acuerdo con los datos proporcionados en el Primer Encuentro Latinoamericano de Niños Callejeros. En este primer encuentro, se dijo que hay entre doce y quince millones de niños que, en diferentes grados, permanecen en la calle.

En un país joven como México, donde más de cuarenta millones de habitantes tienen menos de 18 años, un índice de deserción escolar de más de la mitad de quienes empiezan la primaria en los tres primeros años y un grado de desnutrición que nos coloca en decimocuarto lugar en el mundo dentro de las 32 Naciones con mayores crisis, es necesario impulsar el trabajo de este tipo de educadores.

Asimismo, se señaló en dicho encuentro que convivir con los diversos países que enfrentan la existencia de niños callejeros, ha servido para plantearse la tarea del rescate pedagógico que no debe estar en manos gubernamentales, sino de la sociedad civil.

"Se consideró al fenómeno social como un caso que requiere de formas nuevas de organización civil y no una lógica-burocrática que busca el control y no el amor hacia la niñez. Ejemplo de ello es que en México, hasta 1931 los Tribunales de Menores dependían del Gobierno del Distrito Federal; pero, a partir de entonces, pasaron a depender de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la política general del Gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia."*

Este hecho demuestra que no se ha entendido el asunto. No se trata de política general, sino de asistencia y de educación.

3.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La satisfacción y la solución de las necesidades de la infancia y la familia, es y ha sido preocupación constante de nuestro gobierno, que no sólo ha significado que la procuración e impartición de justicia dentro de la rama del Derecho familiar, sea pronta y expedita, sino que en épocas de crisis como por la cual atraviesan la mayoría de los países de Latinoamérica y de la cual México no es la excepción, se hace necesario que las normas y los procedimientos en materia de procuración e impartición de justicia, acentúen el propósito del Estado por tutelar a la familia y apoyar a todos sus miembros mediante órganos de orientación y asesoría que les aseguren el acceso a la justicia y a la solución de sus demandas con respuestas inmediatas y visión distinta a la tradicional.

Por tal motivo, confiere particular importancia transcribir el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que:

"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones Públicas."

El párrafo tercero referente al derecho a la protección de la salud, se adicionó al artículo invocado, en 1983, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero del mismo año.

Habiendo quedado consagrada como garantía social para todos los mexicanos el derecho a la protección de la salud, se pretende dar impulso a una sociedad más igualitaria en el sentido de que la salud, es un bien social que debe considerarse no sólo desde el punto de vista biológico, sino en forma integral, tomando en cuenta los factores socioeconómicos y culturales que inciden en ella.

Para dar cumplimiento a este derecho inspirado en la justicia social, en 1984 se expidió la Ley General de Salud, en la que se establecen como finalidades del derecho a la protección de la salud, las siguientes: el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana; y el disfrute de los servicios de salud y de asistencia que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

La misma ley mencionada, clasifica los servicios de salud en tres tipos: 1) de atención médica, 2) salud pública y 3) asistencia social.

En su Título Noveno Capítulo Único, define la asistencia social, y señala como actividades básicas de la misma la atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono, desamparo e inválidos sin recursos; el ejercicio de la tutela de los menores en los términos de las disposiciones legales aplicables; y la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y minusválidos sin recursos; finalmente, establece que el Gobierno Federal contará con un Organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El organismo a que se refiere la Ley General de Salud, es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conocido por sus siglas "DIF".

Como consecuencia de lo anterior, el día 9 de enero de 1986, el Diario Oficial de la Federación publicó la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social que promueva la prestación de los servicios en ese campo, y coordine el acceso de los mismos garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas y los Sectores Social y Privados.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Establecida de esta manera el grado de participación que tiene el DIF en el desarrollo de las acciones de carácter asistencial, la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, establece como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

Los servicios señalados en el artículo 168 de la Ley General de Salud.

La prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos.

La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas.

La promoción del desarrollo y del mejoramiento, y la integración familiar.

El desarrollo comunitario en las localidades y zonas social y económicamente marginadas.

El establecimiento y manejo del Sistema Nacional de Información básica de Asistencia Social.

La colaboración y auxilio de las Autoridades laborales, competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores.

El fomento de las acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

La misma Ley señala como sujetos preferentes de la recepción de los servicios antes descritos a: menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; menores infractores; personas que por su extrema ignorancia requieran servicios asistenciales; víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; familiares que dependan económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono.

Asimismo, el artículo 15 de dicha ley, establece las funciones que deberá realizar el DIF para el logro de sus objetivos, entre las que destacan: la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social.

En este contexto, el DIF como Organismo del Gobierno Federal, encargado de ejecutar sus programas de asistencia social, desempeña funciones encaminadas a la protección de los grupos más débiles de la sociedad y contribuye a su bienestar a través de sus programas Institucionales.

Por ejemplo, el programa de asistencia jurídica opera a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que, como Órgano especializado del DIF, presta organizada, permanente y gratuitamente, servicios de asesoría jurídica y, en general, en todos aquellos problemas inherentes al Derecho Familiar.

Es así, que la familia ante los graves y complejos conflictos que la aquejan, y que con frecuencia requieren de la intervención judicial, encuentran en la prestación mencionada la posibilidad de que en la administración de justicia no sólo se solucionen sus conflictos, sino que proteja la capacidad de goce y de ejercicio de cada uno de sus miembros, además de brindar protección a aquellos que por su estado de salud o por otros motivos están impedidos para gobernarse por sí mismos.

Por lo tanto, consideramos que, si bien es cierto que a lo largo de nuestra historia se han venido promoviendo revisiones continuas en nuestra legislación y de manera especial en el campo del Derecho Familiar, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social ha venido a dar un serio impulso al cuidado y protección del núcleo familiar, estableciendo mecanismos para que en su aplicación se propicie el sano desenvolvimiento de la familia y que, a través de organismos especializados como el DIF, nuestro Derecho cumplirá mejor su cometido.

Es importante mencionar que, en cumplimiento a la política del Ejecutivo Federal, de descentralizar los servicios que presta la Administración Pública, actualmente existen en las 31 Entidades Federativas de nuestra República, Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, dependientes de los DIF Estatales; y en un número importante de Municipios de los Estados, otorgando sus servicios con el mismo modelo con que opera la Procuraduría del DIF Nacional.

La comunicación entre el DIF Nacional y los DIF Estatales, se realizan a través de una oficina de enlace y despacho foráneo, que coordina la prestación de los servicios que al sistema competen en lo social, familiar y jurídico.

La oficina de Centros Especializados, con sede en las casas cuna del DIF, se encarga de estudiar en forma integral la problemática de los menores albergados en esa Institución y en las casa hogar, procurando resolver su situación a la mayor brevedad.

En 1979* mediante un convenio entre el DIF y el Departamento del Distrito Federal se facultó al primero para designar a los integrantes de los Consejos Locales de Tutela.

El Consejo Local de Tutela es un Órgano de vigilancia y de información que tiene, entre otras obligaciones las siguientes: formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral pueden desempeñar la tutela; avisar al juez de lo familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapaz están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes; vigilar el registro de tutelas.

* Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. "Revista del menor y la familia". DIF, Año 3, Vol. 3. México, segundo semestre de 1984, 222 pp.

En el mes de mayo de 1983, quedó instalado el Consejo Consultivo para el manejo de las acciones en beneficio del menor maltratado. A partir de esa fecha, la atención a los menores, víctimas de maltrato, por quienes son responsables de su cuidado y educación, se hace también a través de Dependencias de la Administración Pública.

Asimismo, a través del Instituto Nacional de Salud Mental, se realiza la investigación necesaria para el tratamiento y la prevención de las alteraciones de la salud mental en los niños y en los adultos.

Por su parte, el programa de prevención de farmacodependencia, está dirigido a proporcionar servicios de prevención y orientación, impartiendo pláticas a menores, adolescentes, padres de familia, maestros y a todos los que se presentan voluntariamente a solicitar orientación.

El programa de libertad vigilada se creó en 1975*, de conformidad con un Convenio celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el DIF.

La libertad vigilada del menor infractor tiene una duración aproximada de 3 a 6 meses. Durante este lapso, la trabajadora social llevará a cabo su plan propuesto correspondiendo la libertad absoluta cuando el comportamiento y colaboración del menor y la familia haya sido positivo.

Los Trabajadores Sociales entran en contacto con las familias y los jóvenes problemáticos en una amplia variedad de ambientes, y múltiples actitudes de los padres. Algunos de éstos reconocen conscientemente que su hijo tiene un problema, en tanto que otros los niegan. Unos padres creen que han contribuido a la aparición del problema, pero no comprenden en qué forma y desean actuar mejor. Otros, se niegan a aceptar sus responsabilidades y culpan al menor o bien, a la escuela.

Tanto los jóvenes como los padres y demás integrantes de la familia, enfocan el tratamiento desde distintas posiciones. Por ello, una meta inicial de tratamiento es aumentar la comprensión del problema examinando sus puntos de vista para esclarecer dudas y expectativas.

* Loc. Cit.

El tratamiento social de un caso se inicia desde la primera entrevista con los padres y el menor infractor. A partir de ese momento, se empieza a formular un diagnóstico familiar que es la base para el tratamiento social del caso, lo que nos llevará a la formulación de una serie de hipótesis que podrán ser negadas o confirmadas durante todo el proceso.

El estudio social nos permite individualizar a cada menor, trabajando con la tesis de que las conductas no pueden ser sujetas a un mismo proceso de rehabilitación, es decir, el tratamiento social tiene que ser variable según el caso del menor infractor, puesto que no se puede dar un mismo tratamiento a un menor con manifestaciones delictivas, que a un menor con alteraciones en su conducta familiar.

Para la verificación de los datos enviados por el Consejo Tutelar para menores infractores, el Trabajador Social del programa de libertad vigilada realiza visitas domiciliarias en donde estudia a la familia por medio de la entrevista y la observación directa del medio familiar y extrafamiliar donde se desenvuelve el menor.

Se realizan entrevistas individuales, familiares y grupales, llevando un registro de ellos, que es más que una recopilación de datos, ya que se le utiliza para informar, educar, orientar y motivar. Es una interacción verbal donde se conversa con la gente para conocer lo que piensan y cuáles son sus conflictos.

Por lo tanto, cada entrevista del tratamiento se prepara con una serie de cuestiones bien elegidas y concretas, sobre la problemática familiar, abordada no sólo para suscitar el interés de los presentes, sino también para estimular su participación en el diálogo.

Podemos concluir que el tratamiento social grupal, se entiende como una metodología dirigida a la reflexión análisis y búsqueda de alternativas para la solución del problema, logrando la interacción y comunicación entre el grupo primario que es la familia.

Como hemos visto, con los datos aportados, la estructura del DIF está encaminada a realizar las actividades necesarias para la detección de menores que sean objeto de malos tratos por padres, tutores o custodios.

Con todo ello se ha hecho evidente que para abordar esta problemática, se requiere de la participación de profesionales tanto en el área de Derecho, como en el de la Medicina y Trabajo Social, correspondiendo a esta última la parte medular de las acciones, ya que a partir del desarrollo de sus actividades, se establece la necesidad de recurrir a las instituciones que brindan servicios jurídicos y médicos de forma complementaria para el tratamiento integral del caso.

Así, al definir al individuo como un ser que no puede ser entendido de manera aislada del núcleo en que se genera su existencia, el DIF atiende la problemática del menor tanto en el contexto familiar como dentro de su comunidad.

Por la complejidad y la dinámica de nuestra sociedad, la labor que realiza el DIF se orienta principalmente a solucionar las causas profundas que originan los problemas y no tan sólo sus manifestaciones más apremiantes.

En el aspecto de organización, se han aplicado los criterios de racionalidad y eficiencia para aprovechar al máximo los recursos.

C O N C L U S I O N E S

1.- Es urgente la necesidad de modificar la legislación familiar, en un sólo cuerpo que, orgánica y sistemáticamente regule todas las relaciones de los integrantes de la familia, facilitando así su entendimiento y aplicación, y propiciando la evolución de dicha legislación, y con ello, el de nuestro orden jurídico.

2.- Es ya indiscutible la necesidad de crear un Código Unico de Protección a la Infancia y a la Juventud, donde se reúnan, si no es que todas las disposiciones referentes a los menores de edad, por lo menos a aquellas que los afectan de manera especial, o que ponen en peligro los derechos humanos.

Este código debe ser federal de imperativo interés público, y debe contener no solamente las medidas de educación correctiva, sino también precisas normas de prevención.

En este código tendríamos las normas de protección a los no delincuentes y de justicia (es decir, de procedimiento) y de tratamiento a los delincuentes.

Para los delincuentes funcionarían los Consejos Tutelares; para los no delincuentes creemos que el Organismo adecuado para su tratamiento y atención sería el DIF.

Ante los problemas que representan para los Estados crear los Organismos necesarios, podría estudiarse la creación de un Organismo único de carácter federal.

Además, en el Código del menor que se propone, se deben incluir no sólo las normas referentes a la infracción de la Ley Penal, sino también los aspectos civiles, laborales, administrativos, más importantes.

3.- Todo abogado debe interesarse en que la protección jurídica para el niño sea lo más amplia y eficaz e inspirarse, como punto de partida, en la "Declaración de los Derechos del Niño", adoptada por las Naciones Unidas. Esto es, debe cuidar celosamente de que las normas jurídicas protectoras del niño sean cumplidas rigurosamente, procurando el mayor beneficio a éste.

4.- Con las propuestas anteriores, podemos darnos cuenta de que la Ley, dentro de sus propios límites, puede proteger mejor a los menores, ya que ésta debe existir para servir favorablemente a los intereses de la sociedad, en primer lugar, y a los del ser humano como miembro de ella. Este servicio debe prestarse de diversas maneras, según la necesidad de su objeto; para que la Ley sirva debidamente a los menores, necesita llegar hasta protegerlos, cuidarlos, educarlos, alimentarlos, aún en contra de su voluntad temporal. Sólo así, respecto a este punto llenará su objetivo.

5.- Toda nación organizada (Estado), está formada por individuos en constante interacción social, en cuya raíz está la familia como grupo en que se inicia el proceso de sociabilidad del ser humano.

Todo lo que afecta al individuo hiere a la familia; cuando ésta se desintegra, los lazos vinculatorios en que se basa la solidaridad ciudadana disminuyen y el Estado se debilita.

6.- La familia es, por lo tanto, una institución natural y jurídica inseparable del individuo y de toda organización social pero a la vez, es centro de imputación de todos y cada uno de los procesos y fenómenos de la realidad social.

7.- Es necesario demandar, a nombre de todos los niños y niñas, la acción concreta de nuestro legislador a fin de que regule todos los aspectos mencionados a favor del menor, a través de normas específicas en las que se declare, entre otros, el derecho que tienen los menores a conocer sus propios orígenes, y la dignidad que les es inherente en tanto seres humanos.

BIBLIOGRAFIA.

- Anderson, Michael. **Sociología de la familia.** Trads. Eduardo L. Suárez y Marcela Pineda. México, FCE, 1980. 326 pp.
- Borja Soriano, Manuel. **Teoría general de las obligaciones.** 10a. ed. México, Porrúa, 1985. (c 1939) 736 pp.
- Colín Castillo, F. "Urgente necesidad de un Código Familiar". En: **Juicio.** Año 1. Epoca 1 núm. 1. México, Julio de 1989. 28 pp.
- Chávez Ascencio, Manuel F. **La familia en el Derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares.** México, Porrúa, 1984. 507 pp.
- Gutiérrez y González, Ernesto. **El patrimonio** 2a. ed. Puebla, Cajica, 1982. (c 1980) 960 pp.
- Ibarrola, Antonio De. **Derecho familiar.** México, Porrúa, 1984. 628 pp.
- Koning, René. **La familia en nuestro tiempo.** Trad. José Almaraz. México, Siglo XXI, 1981. 188 pp.
- Montero Duhal, Sara. **Derecho de familia.** 3a. ed. México, Porrúa, 1987. (c 1984) 432 pp.
- Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminalidad de menores.** México, Porrúa, 1987. 608 pp.
- Solis Quiroga, Héctor. **Justicia de menores.** 2a. ed. México, Porrúa, 1986. 328 pp.
- Sánchez Medal, Ramón. **Los grandes cambios en el Derecho de familia de México.** México, Porrúa, 1979. 132 pp.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. "Análisis sistemático de los datos registrados de menores maltratados en el programa DIF-FREMAN". México, DIF, 1986. 136 pp.
- Sodi M., Demetrio y Adela Fernández. **Así vivieron los mayas.** 6a. ed. México, Panorama Editorial, 1988. 164 pp.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Prontuario de legislación sobre menores. México, DIF-FONAPAS, 1981. 452 pp.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Compilación de la legislación sobre menores. México, DIF, 1978. 416 pp.

Soustelle, Jacques. La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista. 2a. ed. México, FCE, 1984 (c 1953) 284 pp.

Talavera y Ramírez, María Elena. 'Instituciones de reeducación para menores transgresores.' (Tesis de licenciatura en pedagogía) México, UNAM, 1965. 262 pp.

OTRAS FUENTES.

- Calderón Gómez, Judith. "Urge aprobar la Convención de los Derechos del Niño." En: La jornada. México, 23 de abril de 1990. 1a.-4a. columnas. Secc. Política. 40 pp. (Diario matutino)
- Concha, Miguel. "Los derechos del niño." En: La jornada. México, 23 de junio de 1990. 1a.-4a. Columnas. Secc. Política. 36 pp. (Diario Matutino).
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Defensa de los Niños Internacional. La futura convención de los derechos del niño. Carpeta de informaciones DNI/UNICEF. Diciembre de 1987. 16 pp.
- Garay, Enrique. "Proclives a vivir en la calle, 15 millones de niños." En: La jornada. México, 17 abril de 1990. 1a.-4a. columnas. Secc. Política. 36 pp. (Diario matutino).
- Naciones Unidas. Circulares. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Carta circular 4002113. 16 de febrero de 1987. Resolución 40133. 10 de diciembre de 1985. 33 pp.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. "Ejemplos de organización comunitaria." En: Clip político. Año III, México, febrero-marzo, 1990. 42 pp.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. "Revista del menor y la familia". DIF. Año 3, Vol. 3. México, segundo semestre de 1984. 222 pp.
- Waldman, Golda. "Reflexiones para el día del niño". En: Telegrama político. s/a, núm. 542. México, Abril de 1989. 66 pp.

LEGISLACION.

- Durango. Leyes. "Ley de protección al niño del Estado de Durango 1980". (Sep. de Revista del menor y la familia, México, D.F.), segundo semestre 1984. Año 3, núm. 3, pp. 169-174 (DIF).
- Guerrero. Decretos. "Código del menor para el Estado de Guerrero." Núm. 41. Periódico Oficial. Guerrero, 10 de octubre de 1956.
- Hidalgo. Decretos. "Código Familiar para el Estado de Hidalgo." Decreto núm. 129, Tomo CXVI, núm. 145. Periódico Oficial. Noviembre 8 de 1983.
- México. Leyes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Quinto sol, 1989. 112 pp.
- México, Leyes. Código civil para el Distrito Federal. 50a. ed. México, Porrúa 1988. 767 pp.
- México, Leyes. Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. 37a. ed. México, Porrúa, 1989. 373 pp.
- México. Leyes. Código penal para el Distrito Federal. 46a. ed. México, Porrúa, 1990. 240 pp.
- México. Leyes. Ley general de salud. 6a ed. México, Porrúa, 1990. 1040 pp.
- México, Decretos. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. En: Código Penal. 44a. ed. México, Porrúa, 1988. 246 pp.
- México, Decretos. Ley sobre relaciones familiares (Decreitada por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. Diario Oficial. México, D.F., 09 de Abril de 1917. 418-420 pp.
- Michoacán. Decretos. Código Tutelar del Estado de Michoacán. Tomo XC, núm. 12. Periódico Oficial. Michoacán, 1968.
- Yucatán. Decretos. Código del menor del Estado de Yucatán. Año LXXII, núm. 22, 202. Periódico Oficial. Yucatán, 18 de octubre de 1972. 10 pp.